



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

***“REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,
SOBRE LA ENUNCIACION DE LA PRUEBA EN LA
SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS PENALES”***

TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE
ABOGADA

AUTORA: VERONICA ALEXANDRA PAUTA ALBUJA

DIRECTOR: DR. LUIS PACCHA CUENCA

Loja - Ecuador



CERTIFICACIÓN

Dr. LUIS PACCHA CUENCA, Catedrático de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

CERTIFICO:

Haber revisado el trabajo de investigación de tesis para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, realizado por la postulante VERONICA ALEXANDRA PAUTA ALBUJA, sobre el tema **“REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SOBRE LA ENUNCIACION DELA PRUEBA EN LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS PENALES”**; el mismo que cumple con las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo, por lo que autorizo su presentación.

.....
Dr. Luis Paccha Cuenca
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

VERONICA ALEXANDRA PAUTA ALBUJA, en mi calidad de autora de la presente tesis, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, cuyo tema tiene como título **“REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SOBRE LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES”**, declaro que los comentarios e ideas que constan en el contenido del informe final son de mi absoluta responsabilidad y autoría.

La Autora.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios Todopoderoso, por guiarme en este arduo proceso y por permitir que concluya con éxito este primer paso en mi vida profesional. A la Universidad Nacional de Loja, por darme la oportunidad de acceder a una educación superior de calidad y formarme como una excelente profesional. Al Dr. Luis Paccha Cuenca por su acertada dirección y su incansable paciencia durante todo el desarrollo de la presente tesis.

De igual forma hago extensivo este agradecimiento a mi madre, quien es el pilar fundamental en este proceso y en mi desarrollo integral como persona, mujer y profesional; y en fin a todas las personas que formaron parte de esta trascendental etapa de mi vida, y a todas las que seguirán formando parte de mi vida en el ejercicio profesional.

La autora

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mi querida familia: a mi madre, la persona que ha sido mi inspiración por su perseverancia y tenacidad en la vida; a mi sobrina Emita, por ser un rayo de luz en nuestras vidas; a mi hermano por su cariño, a mis tíos, y primos, que han estado conmigo en todo momento apoyándome para concluir este proyecto, que lo he culminado con mucho esfuerzo y sacrificio. Y en especial también dedico a mi compañero de vida, porque hacemos un buen equipo y, por su apoyo incondicional.

La autora

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACION

AUTORIA

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCION

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

4.1.2. LA PRUEBA.

4.1.3. ORGANO DE PRUEBA.

4.1.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA.

4.1.5. VALORACION DE LA PRUEBA

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PENAL

4.2.2. LA ACTIVIDAD PROBATORIA

4.2.3. PARTICULARIDADES DE LA ANUNCIACION DE LA

PRUEBA

7.2. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

7.4. FUNDAMENTACION JURIDICA PARA LA REFORMA LEGAL

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

INDICE

1. TITULO

**“REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SOBRE
LA ENUNCIACION DE LA PRUEBA EN LA SUSTANCIACION DE
LAS CAUSAS PENALES”**

2. RESUMEN

El desarrollo de esta investigación parte del estudio de la Constitución de la República del Ecuador, y Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, en cuanto a la enunciación de la prueba que será presentada en la etapa del juicio.

Dentro de este estudio se analiza el Derecho Penal, y su importancia en cuanto al estudio del delito como fenómeno y al delincuente como sujeto activo, de este concepto partimos hacia las nociones de la prueba penal y todas sus características, principios, evolución, definiciones, su importancia en cuanto a que es fundamental hacer una buena prueba para que el Juez aplique correctamente la Ley, y especial en Derecho penal cuando está en juego el derecho fundamental de una persona que es la libertad. Este trabajo investigativo, lleva a entender porque es necesario que exista una sola disposición legal que regule la enunciación de la prueba penal, y conocer que nuestros legisladores sin tener un conocimiento amplio de lo que es derecho procesal penal, nos han impuesto una Ley que lo que hace es ser interpretada según la conveniencia tanto de abogados como de los órganos jurisdiccionales.

2.1. ABSTRACT

The development of this research in the study of the Constitution of the Republic of Ecuador and the Ecuadorian Criminal Procedure Code, regarding the statement of the evidence to be presented at the trial stage.

In this study examines the criminal law, and its relevance to the study of crime as a phenomenon and the offender as an active subject of this concept we left the notions of criminal evidence and all its features, principles, evolution, definitions, its importance in that it is essential to a good test for the judge correctly applied the law and criminal law especially when it concerns the fundamental right of a person who is freedom. This research work leads to understand why there must be a single statutory provision governing the listing of criminal evidence, and our legislators know that without a comprehensive understanding of what is criminal procedural law, have imposed a law that be interpreted as making the convenience of both lawyers and the courts.

3. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación aborda un problema importante dentro de la realidad actual, como es la enunciación de la prueba en la sustanciación de la causas penales, ya que el reformado Código de Procedimiento Penal lejos de cumplir con su objetivo principal como es ofrecer una respuesta ágil y pronta a la solución de conflictos, con sus disposiciones se contradice en la forma de llevar las diligencias, tanto así que la enunciación de la prueba se la puede realizar en tres momentos procesales diferentes, y depende la manera de interpretar la Ley de cada órgano jurisdiccional.

Una primera etapa consistió en agrupar toda la información que había recaudado haciendo uso del método deductivo; por todo esto el primer paso de esta etapa consistiría en entender el significado del Derecho Penal y cual había sido su evolución hasta llegar a lo que hoy es, para lo cual recurrí al acertado criterio de grandes juristas del Derecho, lo cuál me ayudó a clasificar toda la información, y realizar así, mi **Primer Capítulo**, que es el marco conceptual, en general trata sobre el **Derecho Penal** y todas sus características, la prueba, nociones, conceptos, principios, partes que intervienen en la prueba, el órgano, los medios, y valoración de la prueba.

El **segundo capítulo** es el marco doctrinario, donde recaude importantes nociones doctrinales relacionadas a la importancia de la prueba penal, la

actividad probatoria, y las particularidades de la anunciación de la prueba, todo esto a través de importantes tratadistas de nuestro país. Así como la prueba a través de la historia lo que me ayudó a determinar que la prueba se origina desde el comienzo de la humanidad, donde muchas veces esta prueba era obtenida de creencias y supersticiones místicas características de los grandes períodos ancestrales.

El **tercer capítulo** es el marco jurídico, en cuanto a la Ley Suprema, la prueba tiene que ver con el debido proceso y los principios fundamentales de la administración de justicia, la Constitución de la República establece que ante todo se respetarán los derechos humanos, el debido proceso que constituye un conjunto de derechos inherentes a todas las personas en búsqueda del respeto hacia la dignidad humana. La clasificación más común que se le da a la prueba es la expresada por el Código de Procedimiento Penal, el mismo que dice que las pruebas pueden ser clasificadas en materiales, testimoniales y documentales.

En la investigación de campo, recibí el criterio que tienen jueces, fiscales, y abogados en libre ejercicio profesional, acerca de la enunciación de la prueba antes de llegar a la etapa de juicio, el procedimiento que comúnmente utilizan, y que las contradicciones existentes en las actuales disposiciones atenta contra los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en especial los principios de la administración de justicia que son

simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que utilicé en el desarrollo de la investigación, seguidamente expongo los resultados de la investigación de campo, con la aplicación de encuestas y entrevistas. Luego realicé la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

Es necesario iniciar el desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica haciendo referencia a algunos conceptos, cuya comprensión es fundamental para abordar más adelante el marco doctrinario y jurídico relacionado con la problemática principal y los criterios que respecto a ella existen de parte de algunos tratadistas que se han encargado de escribir sobre temas relacionados a la enunciación de la prueba en materia penal. Conceptos que analizo a continuación:

4.1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Considero necesario conceptualizar lo que es Derecho Penal en términos generales, así según el diccionario jurídico Assandri, indica, **“es una rama del Derecho Público que regula la facultad social de la represión delictiva. Es la Ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y por tanto las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden.**

Con visión más sociológica que jurídica, Ingenieros expresa que en el derecho penal “se coordinan bajo el amparo defensivo del Estado, las funciones defensivas contra los individuos antisociales, cuya conducta compromete la vida de sus semejantes. Constituye una garantía recíproca

para el libre desenvolvimiento de la actividad individual”. El derecho penal es el sistema general de sanciones para todas las normas jurídicas: constitucionales, civiles, mercantiles, administrativas, etc”.¹

Derecho Penal, “es una de las ramas de la Ciencia del Derecho, que en estrecha síntesis es el que define los delitos, los tipifica, establece sus responsabilidades, penas, los grados de participación y las responsabilidades derivadas de ellos. En buenas cuentas, se preocupa de tres elementos fundamentales: el delito, el delincuente y la pena”.²

Derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Otras definiciones se pueden citar las de algunos Doctrinarios, tales como:

La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una

¹ ORGAZ, Arturo: Diccionario Enciclopédico de Derecho y Ciencias Sociales, editorial Assandri, pág. 124

² ARTIGAS Villarroel Ernesto, CRIMINALISTICA GENERAL para Fiscales y Defensores. Editorial La Palabra 2009, pag 1

sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles." - Ricardo Núñez.

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. - Luis Jiménez de Asúa”³

Como se ha señalado de los diferentes conceptos puedo comentar que el Derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la capacidad del Estado para sancionar el cometimiento de un delito que se encuentre previamente tipificado en la Ley, y así mantener el orden de la sociedad.

4.1.2. LA PRUEBA

4.1.2.1. NOCIONES

“La prueba es la demostración legal de un hecho determinado, el objeto de la prueba debe estar relacionado con el objeto del proceso, y la actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes del concepto general de la prueba”.⁴

³Wikipedia: Diccionario: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal

⁴GUERRERO VIVANDO Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo III- La prueba penal, Predelco Editores S.A. 4ta edición, marzo 2004, págs. 10, 13.

4.1.2.2. CONCEPTO

“La prueba, en el campo jurídico es, la demostración de una afirmación o negación cualquiera”. José de Vicente y Caravante afirma que la palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otro, de la palabra probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano.

Por la prueba se entiende – agrega el autor mencionado- principalmente según lo define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

En el diccionario Usual de Guillermo Cabanellas se explica que prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La enciclopedia Jurídica Omeba, por su parte manifiesta, que prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico

en las formas admitidas por la Ley. Por lo tanto repetimos, prueba es la confirmación de un hecho determinado.

Ricardo H. Levene, se refiere a la actividad probatoria cuando dice que “la prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso”.⁵

“La prueba es un método de averiguación y comprobación. La prueba penal es normalmente averiguación búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente comprobación demostración colaboración, demostración, colaboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”.⁶

“La prueba es la convicción que en juicio se forma el juez respecto de la prueba, según las disposiciones y las reglas de la sana crítica, el juez está obligado a explicar en la sentencia la valoración de todas las pruebas

⁵ GUERRERO VIVANDO Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo III- La prueba penal, Predelco Editores S.A. 4ta edición, marzo 2004, págs.. 11, 12, 13.

⁶ www.la.prueba.com

producidas cuando ellas fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.⁷

“La prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la Ley. Así considerada la prueba tiene doble valor: instrumental, en cuanto es útil para la justificación de una realidad y final en cuanto tiene que alcanzar una valoración eficaz jurídicamente. La prueba incumbe a quien afirma o sostiene un hecho, y es por tanto carga del actor, excepto en el área laboral en que la carga se invierte. En la jurisdicción contenciosa, el demandado o reo se constituye en actor en cuanto a la excepción que alega, y debe probarla, como el demandante su acción.

La prueba es, la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley”.⁸

Según mi criterio y de los varios conceptos tomados acerca de la prueba, puedo llegar a concluir que la prueba, es el medio que la justicia utiliza para comprobar lo aseverado por las partes en el proceso, o a través de la prueba se llegará a confirmar o descartar una afirmación. En materia penal, la prueba se la recopila en la etapa de instrucción fiscal a través de los diferentes medios probatorios

⁷ CAPITANT Henri, VOCABULARIO Jurídico Ediciones Depalma, Bs As 1979 pág. 451

⁸ MORENO Rodríguez Rogelio, DICCIONARIO Derecho y Ciencias Sociales, ediciones Depalma Bs As 1976 pág. 418, 419

como son documentos, versiones, peritajes, la misma evidencia física que quedo del hecho delictivo; todo estos elementos serán valorados en la etapa de juicio; por lo que la prueba en materia penal es una averiguación, una búsqueda constante de la verdad.

“Prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.⁹

El siguiente texto es tomado del Manual de Derecho Procesal Penal del Dr. Ricardo Vaca Andrade, el cual se refiere a la prueba así: **“por medio de la prueba se confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente relacionada con la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados a los que se refiere de manera específica y previa la resolución de la instrucción fiscal en la que se relatan los hechos supuestamente delictivos sujetos a una ulterior comprobación formal así como la responsabilidad de quienes al menos en principio, aparecen como presuntos responsables”.**¹⁰

Para este autor, la prueba es también la manera de confirmar o desvirtuar una hipótesis, de conocer la verdad, que en el campo penal será la de comprobar la

⁹ CAFFERATA Nores José, La prueba en el proceso penal, Edición Depalma. Bs As. 1era edición, 1986 pág: 13

¹⁰ VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 807, 810

existencia de un delito y la responsabilidad del sospechoso, también indica que la prueba es el único medio científico legalmente admitido en el proceso penal.

4.1.2.3. PRINCIPIOS

a) PRINCIPIO DE NECESIDAD

“La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado”.

Este principio establece la necesidad imperiosa de cumplir con el objetivo principal de la prueba, que es la de establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado.

b) PRINCIPIO DE INMEDIACION

Principio característico de la oralidad de acuerdo la comunicación con el Juez y las partes en el proceso debe ser directa, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco. La intermediación se encuentra generalmente exigida en el período probatorio del proceso escrito, en relación especial con el examen de los testigos y peritos, con la diferencia de que en este no se encuentra con la amplitud que en el oral, permitiendo la intromisión del secretario judicial en una función que debe ser en todo caso exclusivo del juez”.¹¹

¹¹ DE PINA Rafael, DICCIONARIO Jurídico Ediciones Azteca 5ta edición 1975 pág. 244

“El principio que permite al titular de un órgano jurisdiccional dirigir personalmente la práctica de un acto procesal de prueba para valorarla en el momento oportuno, y además tomar contacto directo con las partes procesales y con los terceros que intervinieren en una u otra forma durante el desarrollo del proceso. Por la inmediación el juez no solo toma conocimiento directo del medio de prueba sino también de sus órganos, como en caso del testimonio cuyo contenido es la prueba y cuyo órgano es el testigo”.¹²

Según mi criterio para el juzgamiento de una persona es muy importante que todos los hechos sean probados conforme lo establecido por la Ley, es necesario que sea determinado con las pruebas específicas tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado. El principio de inmediación permite al Juzgador estar directamente conectada con la prueba, es decir participar personalmente del proceso.

c) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“Viene de la palabra legal, que quiere decir lo que está prescrito por ley o es conforme a ella. Así se llaman penas legales a las que están prescritas

¹²COSTALES Terán Luis, LA ETAPA del juicio en el proceso penal, Editorial Imprimax 2007, pág. 21

por las leyes, para tales o tales crímenes o delitos, a diferencia de las penas arbitrarias que dependen de la opinión del juez”.¹³

“Este principio de legalidad, también es conocido con el nombre de principio de reserva, comprendido dentro del debido proceso y se lo enuncia y dice que ninguna persona puede ser sujeto activo de un proceso penal si es que no ha cometido una acción u omisión previamente prevista en la Ley penal”.¹⁴

Para mi criterio, el principio de legalidad es aquel del cual parte la prueba, para aplicar una correcta valoración ya que no puede recopilarse un conjunto de pruebas de una supuesta acción que no encuentra tipificada en la Ley.

d) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.-

“Este principio es la necesidad de que todos los actos probatorios sean introducidos en el proceso con pleno conocimiento de las partes que intervienen en la contienda judicial penal; el procesado, el Fiscal y el defensor del procesado o acusado y el acusador particular si hubiere”.¹⁵

¹³ ESCRIDE Joaquín, DICCIONARIO de Legislación Jurisprudencia, ediciones Temis, Tomo III, Bogotá, 1977 pág. 633

¹⁴ COSTALES Terán Luis, LA ETAPA del juicio en el proceso penal, Editorial Imprimax 2007, pág. 31

¹⁵ VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 821

“Contradicción es la incompatibilidad de dos proporciones, de las cuales una afirma la que la otra niega, no pudiendo por tanto ser a un mismo tiempo verdaderas. Si se observa contradicción en los dichos de un testigo a quien se está tomando declaración en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo o cómplice en el delito y en las causas civiles no hace prueba”.¹⁶

e) PRINCIPIO DE PERTINENCIA.-

“El valor probatorio debe estar relacionado con los objetos que se pretende alcanzar en cada una de las etapas del proceso en que se puede cumplir diligencias probatorias; y, de manera concreta, con la existencia del delito, la participación de los involucrados, y el grado de responsabilidad de los mismos a efecto de graduar las penas”.¹⁷

“El principio de pertinencia es, la relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida”.¹⁸

Según mi criterio toda prueba que se pretenda agregar al proceso deberá estar relacionada con lo que se pretende probar a través de las diferentes diligencias.

¹⁶ ESCRIDE Joaquín, DICCIONARIO de Legislación Jurisprudencia, ediciones Temis, Tomo II, Bogotá, 1977 pág.235

¹⁷ VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 823.

¹⁸ MORENO Rodríguez Rogelio, DICCIONARIO Derecho y Ciencias Sociales, ediciones Depalma Bs As 1976 pág. 389

f) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-

“Se deriva de público que quiere decir, lo que pertenece a todo el pueblo o conjunto de vecinos, y el común del pueblo o ciudad”.¹⁹

“El principio de publicidad, es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencia”.²⁰

“El principio de publicidad es el procedimiento que tiene por finalidad poner un acto jurídico en conocimiento de todos generalmente con el objeto de que pueda serles opuesto”.²¹

“El principio de publicidad significa que los procesos pueden ser de conocimiento de cualquier persona, dentro de la sociedad, una garantía para las personas en general, de manera particular para los inocentes”.²²

Según mi opinión toda la sociedad tiene el derecho y la obligación de conocer sobre tal o cual delito que lesione los intereses del Estado y de la misma sociedad, así que este principio debe cumplirse siempre, que todos los

¹⁹ ESCRIDE Joaquín, DICCIONARIO de Legislación Jurisprudencia, ediciones Temis, Tomo IV, Bogotá, 1977 pág.415

²⁰ DE PINA Rafael, DICCIONARIO Jurídico Ediciones Azteca 5ta edición 1975 pág. 318

²¹ MORENO Rodríguez Rogelio, DICCIONARIO Derecho y Ciencias Sociales, ediciones Depalma Bs As 1976 pág. 420

²² COSTALES Terán Luis, LA ETAPA del juicio en el proceso penal, Editorial Imprimax 2007, pag. 14

ciudadanos tengan la oportunidad de apreciar y opinar acerca del hecho antijurídico.

4.1.2.4. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRUEBA (SUJETOS PROCESALES)

Los siguientes son conceptos propios realizados del compendio de varios autores:

“a) FISCALIA. Es una institución pública de carácter autónomo parte de la función Judicial, pero con independencia financiera, económica y administrativa. Es la representante de la sociedad en los procesos penales, dirige la investigación pre procesal y procesal penal con el apoyo de la Policía Judicial; son los encargados del ejercicio de acción pública, su objetivo es reunir suficientes elementos de convicción para acusar al presunto infractor ante el juez e impulsar la acusación en la etapa de juicio.

b) OFENDIDO. Es el sujeto pasivo del delito; la persona contra quien se cometió el delito.

c) PROCESADO. Es el sujeto activo del delito; la persona sospechosa de haber cometido alguna acción antijurídica, contra quien se sustanciará un juicio penal.

d) DEFENSOR PUBLICO. Es el abogado defensor que el Estado le proporciona tanto al ofendido como al procesado en caso de no poder pagar un abogado particular, en mérito a lo establecido en la Constitución de la República en relación al derecho a la defensa. Actualmente la Defensoría Publica, es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo objetivo principal es brindar una asistencia legal gratuita a toda persona cuya situación económica, social no le permita contar con un abogado particular.

4.1.3. ORGANO DE PRUEBA

Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se lo considera objeto de prueba). El dato conviccional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el cargo del perito). La Ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo) y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas sin interés en el proceso (un perito), como las interesadas en su resultado (el ofendido por el delito) sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.

CONSIDERACION EN ABSTRACTO.- La prueba puede recaer sobre hecho naturales (caída de un rayo), o humanos, físicos (una lesión) o psíquicos (la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (nacimiento, edad) cosas y lugares. Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común (usos y costumbres comerciales y financieros un pedido de extradición). En cambio no serán objeto de prueba los hechos notorios (quien es el actual presidente de la nación), ni los evidentes (que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente. Tampoco la existencia del derecho positivo vigente, ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba.

CONSIDERACION EN CONCRETO.- En un proceso penal determinado, la prueba, deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso, y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la penalidad y la extensión del daño causado. Deberá dirigirse a individualizar a sus autores, cómplices o instigadores, verificando su edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad. Estos aspectos necesariamente deberán ser objetos

de prueba, aun cuando no exista controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales”.²³

“Para el Dr. Ricardo Vaca Andrade, el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Pueden ser objetos materiales, bienes muebles o inmuebles, personas heridas o golpeadas, cosas destruidas o quemadas, el cadáver, las armas o instrumentos o documentos con lo que se cometió la infracción”.²⁴

De los conceptos anteriores puedo interpretar que el órgano de prueba es aquel individuo que tiene la prueba y que sirve de intermediario entre el juez y la prueba.

4.1.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA

4.1.4.1. CONCEPTO

“Es necesario precisar que los medios de prueba son los instrumentos que se pueden utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro sistema, como lo veremos en lo posterior en el

²³ CAFFERATA Nores José, La prueba en el proceso penal, Edición Depalma. Bs As. 1era edición, 1986 págs. 22, 23

²⁴ VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, pág. 828.

campo penal, los medios de prueba permitidos son: a) prueba material; b) prueba testimonial; y, c) prueba documental”.²⁵

“Para el autor Vaca Andrade el medio de prueba, es el procedimiento establecido por la Ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Son las formalidades previstas en la ley para rendir testimonio ante el Juez penal en forma anticipada, o ante el Tribunal Penal en la etapa de juicio. De la utilización del medio de prueba, puede llegarse o no a probar el hecho con el que se pretende llegar a la verdad”.²⁶

“Medio de prueba, es el procedimiento establecido por la Ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.²⁷

4.1.4.2. LA PRUEBA DOCUMENTAL

“DOCUMENTO. Según el diccionario de Cabanellas: Es todo cuanto consta por escrito o gráficamente, así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía, o un plano; y sea cualquier material sobre el cual se extienda o figure una información aunque predomine el papel.

²⁵ GUERRERO VIVANDO Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo III- La prueba penal, Predelco Editores S.A. 4ta edición, marzo 2004, pág. 19

²⁶ VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 827, 828

²⁷ CAFFERATA Nores José, La prueba en el proceso penal, Edición Depalma. Bs As. 1era edición, 1986 págs.21, 22

El diccionario encarta dice: Escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

Es el objeto material en el que se inserta una expresión del contenido intelectual por medio de una escritura o de cualquier otro signo imágenes o sonidos, este concepto en forma amplia comprende las grabaciones magnetofónicas, fotografías, planos, etc.

Es la declaración consciente, personal, escrita e irreproducible oralmente, destinada a dar fe de los hechos declarados, cualidades estas que la diferencian de la prueba de testigos que es otra especie de las basadas en la fe del testimonio, es irreproducible oralmente el documento porque no hay necesidad de volver a actuar la prueba en el debate cuando este es oral”.²⁸

“Es el objeto de contenido material en el cual se ha asentado, bien sea mediante grabación, impresión, escritura, signos gráficos, fotos, a través de signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, que bien podría ser constituida por palabras, imágenes, sonidos, datos, textos y más.

²⁸ BRAVO PARDO Ney: DOCUMENTOLOGIA- Técnicas Modernas, Editorial Graficas Cruz, Año 2007, págs.35-36

INSTRUMENTO PUBLICO.- Es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.

INSTRUMENTO PRIVADO.- El escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada”.²⁹

“Documento Público, es aquel que se celebra ante la autoridad competente, cumpliendo con todas las formalidades legales, capaz que por sí solo este documento garantiza ser genuino por la autoridad que lo patrocinó, autentico por la seguridad de las partes que intervienen en la celebración y veraz por la verdad de su contenido. El documento privado, es toda constancia que han expresado los particulares, en la que se encuentra comprometido sus intereses, un documento privado judicialmente reconocido es cualitativamente distinto para el ejercicio de la acción civil, pero sigue siendo documento privado para la utilización penal.³⁰

4.1.4.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL

“TESTIMONIO.- Es el modo más adecuado para reconstruir los acontecimientos humanos sobre la base de una recordación más o menos fidedigna de lo acontecido.

²⁹ VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 1045, 1049, 1050.

³⁰ COSTALES Terán Luis, LA ETAPA del Juicio en el proceso penal, Editorial Imprimax-Año 2007, pág. 119

Es la deposición que algún testigo hace en juicio, el documento legalizado del escribano en que da fe de algún hecho de la prueba, ratificación y comprobación de la certeza o verdad de alguna cosa.

Prueba testimonial, es la que se hace con testigos idóneos y dignos de fé, o la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho que se trata de averiguar o aclarar. Esta sería la más sencilla y perfecta de todas las pruebas, si pudiera suponerse que los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdad y de la justicia; pero como una triste experiencia nos enseña la facilidad con que los hombres caen en el error y se entregan a la mentida y a la impostura, no ha podido menos de mirarse con desconfianza su testimonio, y por eso no le han admitido los legisladores sino con ciertas restricciones y cautelas que hagan más segura y menos peligrosa esta prueba”.³¹

“Prueba testimonial, es una declaración positiva o negativa efectuada por testigo ante el juez, que se basa en el hecho que se investiga.

Testigo es, la persona que por haber presenciado un hecho, o que por circunstancias determinadas lo conoce, es llamada ante la justicia por alguna de las partes a declarar sobre ello.

³¹ESCRIDE Joaquín, DICCIONARIO de Legislación Jurisprudencia, ediciones Temis, Tomo IV, Bogotá, 1977 pág.410, 612

Testigo, es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Testimonio, es un instrumento legalizado por escribano, en el cual se hace fé de algún hecho”.³²

4.1.4.4. LA PRUEBA MATERIAL

“Es la actuación procesal mediante la cual el juez penal percibe y aprecia directamente con sus sentidos el objeto, resultados, y vestigios de la infracción, así como los instrumentos con los que se cometió”.³³

“La prueba material, es también conocida como evidencia física, es el centro mismo de la actividad criminalística. Está constituida por los objetos tangibles que hablan con un lenguaje absolutamente descifrable para los expertos, expresando su verdad por sí mismos, en forma directa y categórica.

Desde el punto de vista jurídico, está constituida por cualquier objeto, marca o impresión, por más pequeña que sea, que pueda contribuir a la reconstrucción del delito o conducir a la identificación del criminal, o bien, a conectar al autor del crimen con la víctima o con la escena del crimen.

³²MORENO Rodríguez Rogelio, DICCIONARIO Derecho y Ciencias Sociales, ediciones Depalma Bs As 1976 pág. 419, 484

³³VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, pág. 869

Debe probar la existencia de una cosa, material o hecho, ya sea en forma positiva o negativa”.³⁴

Según mi criterio, los medios de prueba son los instrumentos que se utilizará en el proceso penal para llegar a la verdad de la afirmación previa, estos instrumentos están establecidos por la Ley constantes en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, tenemos el testimonio, el dictamen pericial, el reconocimiento de lugar o evidencias, los documentos, la inspección del lugar, las presunciones.

4.1.5. VALORACION DE LA PRUEBA

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba. Tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que han sido incorporadas al proceso penal”.³⁵

“La palabra valoración proviene de la palabra valor que según el Diccionario jurídico tiene el siguiente significado: Es el precio que se regula corresponde o igual a la estimación de alguna cosa, y el rédito, fruto o producto de alguna hacienda, estado o empleo”.³⁶

³⁴ARTIGAS Villarroel Ernesto, CRIMINALISTICA GENERAL para Fiscales y Defensores. Editorial La Palabra 2009, Tomo III pág. 4

³⁵VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, pág.845

³⁶ESCRIDE Joaquín, DICCIONARIO de Legislación Jurisprudencia, ediciones Temis, Tomo IV, Bogotá, 1977 pág 656

Por consiguiente para mi criterio y tomando estos dos conceptos la valoración de la prueba es el acto por el cual Juez toma las pruebas obtenidas, las analiza pormenorizadamente y de acuerdo a algún método utilizado las evalúa; por lo tanto es una evaluación de todas las pruebas y esto conlleva a formarse una convicción y elaborar su criterio jurídico.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PENAL

“Los abogados experimentados, cuando preparan el ejercicio de una acción civil o penal, no solamente se preocupan de estudiar los fundamentos teóricos del derecho, sino también la prueba que van a esgrimir en el momento oportuno. El abogado puede tener resueltos los problemas legales y doctrinarios de la acción, pero si no dispone de la prueba correspondiente, tiene que abstenerse de presentar la demanda o la querrela, porque sin prueba recibirá sentencia desestimatoria, aún cuando tenga de su parte la razón.

Por lo tanto, antes de ejercer la acción, el abogado y el cliente entran en una febril actividad probatoria, ya sea para conseguir prueba pre constituida o para alistar una prueba a exhibirse más tarde, dentro del término correspondiente.

En el campo penal, generalmente, el infractor actúa en las sombras de la noche y no deja huellas o señales del acto delictivo que puedan presentarse como pruebas de cargo en su contra. En tal virtud, el abogado de la acusación tiene la necesidad y hasta la obligación ética de investigar todos los indicios que le permitan demostrar la existencia del delito y la culpabilidad del infractor. El abogado de la acusación no puede eludir su deber por la actividad probatoria que realice el Ministerio Público o el juez de la causa. La parte acusadora tiene que contribuir al completo esclarecimiento de la verdad.

Sin prueba no hay acusación ni hay defensa. Generalmente la prueba de cargo o de descargo no cae del cielo, el abogado tiene que buscarla y encontrarla, con una sola condición, que trabaje con la verdad y para la verdad. El abogado que lucha por la verdad cumple con los principios éticos de su noble profesión.

Por lo tanto, la actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes del concepto general de la prueba. Cuando el representante del Ministerio Público, el acusador particular, el defensor de oficio y el inculpado solicitan una declaración testimonial o presentan en el proceso un instrumento público, por ejemplo, realizan una actividad probatoria. Esta actividad puede provenir del propio juez de la causa, como cuando

ordena la práctica de una inspección judicial antes o después del auto de instrucción.

El maestro colombiano H. DevisEchandía señala que la noción de la prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, siendo en las ciencias y actividades reconstructivas donde adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho.

Teniendo presente esta opinión y la finalidad que se busca a través del proceso penal que es la reconstrucción formal de los hechos para obtener la posesión de la verdad material, resulta claro que es de indiscutible importancia la prueba dentro del proceso penal. En efecto, por medio de la prueba se confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente relacionada con la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados a los que se refiere de manera específica y previa la resolución de la instrucción fiscal en la que se relatan los hechos supuestamente delictivos sujetos a una ulterior comprobación formal, así como la responsabilidad de quienes, al menos en principio, aparecen como presuntos responsables.

Lo dicho nos permite comprobar que el criterio de Francisco Carrará acerca de la importancia de la prueba se mantiene vigente, en cuanto “la

prueba es todo lo que sirva para dar certeza acerca de la verdad de una proposición, que procesalmente hablando se da al emitirse la decisión de iniciar un proceso penal, en el entendido que lo que el Estado busca es someter al procesado a la justicia haciendo que, previa declaratoria oficial de su culpabilidad, sea condenado a las penas prevista en las leyes penales, en tanto que éste busca que se declare su inocencia o, por lo menos, que no se le someta a un proceso penal largo, complejo y complicado. Sobre la base de lo dicho y en relación a la prueba, se pueden poner de relieve los siguientes aspectos”³⁷

A mi parecer la prueba es importante porque es el medio que las partes procesales utilizan para comprobar su hipótesis, la parte acusadora tiene la obligación de comprobar lo dicho en su acusación, y el procesado deberá ejercer su derecho a la defensa, de acuerdo al principio de contradicción podrá preparar todas las pruebas necesarias para su defensa, mientras tanto prevalecerá la presunción de inocencia todo el tiempo. Es de suma importancia la prueba porque es con esta que el juez formará un criterio personal de la realidad y podrá dictar sentencia basándose en todo lo presentado como prueba.

³⁷ GUERRERO VIVANDO Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo III- La prueba penal, Predelco Editores S.A. 4ta edición, marzo 2004, págs. 9-11

4.2.1.1 EN EL PROCESO PENAL PREVALECE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

“A pesar de la presunción de inocencia que asiste al inculpado, el abogado de la defensa también tiene que preocuparse de la prueba de descargo. Una buena defensa comienza con el examen de la situación real del problema, que nos permita sostener con firmeza la tesis de inocencia del indiciado. A veces ocurre que sobre nuestro defendido caen las primeras sospechas cuando menos se espera, en forma imprevista, repentina. Inclusive, en ciertas oportunidades, la aprehensión policial o la detención preventiva o la prisión preventiva caen como un rayo mortal que paraliza a nuestro cliente, a sus familiares y allegados. Allí surge la presencia orientadora del abogado defensor y su actividad dirigida al encuentro de los primeros elementos probatorios de la defensa.

El asunto sometido a conocimiento de los jueces penales no tiene que resolverse exclusivamente sobre la base de las afirmaciones que sobre los hechos materia del juzgamiento hace las partes involucradas.

Acusador, defensor, y Fiscalía General del Estado deben probar dentro del proceso sus afirmaciones para hacer viables sus pretensiones. Cada parte persigue finalidades diversas y en ocasiones opuestas, (culpabilidad, inocencia, indemnizaciones civiles) pero buscando todas el objetivo

común de que se llegue a descubrir la verdad; es decir, reconstruir conceptualmente al acontecimiento histórico sobre el cual versa el proceso penal y por el cual se va a juzgar a los responsables.

Cronológicamente, lo único que en muchos casos existe al iniciarse la actividad procesal son simples presunciones, sospechas o afirmaciones interesadas que hacen las partes; cuantas veces, los propios informes o partes policiales también se sustentan presunciones o apreciaciones que conducen a conclusiones sujetas a verificación posterior, lo cual es más evidente cuando existen informes investigativos preliminares que sirven de base para una más detenida y profunda investigación posterior. De esta manera, surge una contraposición de intereses: el Estado por una parte, haciendo uso del derecho de castigar, pretende juzgar y sancionar a los responsables de las infracciones; pero, por otra parte, los particulares sospechosos o procesados tienen el derecho a que se les considere inocentes hasta tanto se los declare culpables en sentencia ejecutoriada. Ante esta confrontación de intereses y derechos surge la necesidad de que las particulares e interesadas afirmaciones de las partes procesales sean racionalmente comprobadas dentro del proceso penal, supuesto que la prueba es el mecanismo procesal más confiable para descubrir la

verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”.³⁸

Según mi criterio, la presunción de inocencia, al ser una garantía del debido proceso que establece la Constitución de la República, para proteger y garantizar al sospechoso o procesado que serán respetados sus derechos constitucionales, que será tratado durante todo el proceso como un ciudadano más, y que tendrá acceso a todo el proceso libremente, debería respetarse ya que en la mayoría de los casos vemos que tanto profesionales del derecho, medios de comunicación, miembros de la policía y demás tratan a un sospechoso como si fuese culpable desde el primer momento de su detención.

4.2.1.2. LA PRUEBA DEMUESTRA LA RESPONSABILIDAD PENAL

“La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción, de un modo comprobable y demostrable, afirma el profesor argentino Cafferata Nores. En el proceso debe probarse que el hecho es típico y antijurídico para que exista como delito. Más aún: hay que probar la participación de las personas en el acto

³⁸ GUERRERO VIVANDO Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo III- La prueba penal, Predelco Editores S.A. 4ta edición, marzo 2004, págs. 9-11.

delictivo señalando la responsabilidad individual, según la conducta ejecutada. Y, lo que es más importante, debe comprobarse la responsabilidad del acusado como base de su declaratoria de culpabilidad. De la misma manera, puede haber prueba de la existencia de los elementos objetivos del delito, acción y resultado, tipicidad y antijuricidad, pero no se puede atribuir penalmente el acto a una persona determinada. Precisamente, en la etapa del juicio deben practicarse los actos necesarios para comprobar si el acusado es culpable o inocente, a fin de condenarle o absolverle. Por ello, las decisiones que se tomen al concluir la primera parte del proceso al dictarse los autos resolutorios, bien auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio, como también y fundamentalmente la que se expide al dictarse sentencia, solo pueden estar sustentadas en actuaciones probatorias que hayan sido acreditadas mediante pruebas objetivas.

La prueba es la demostración de una proposición, y por ello los romanos definieron la prueba como la averiguación de algo dudoso mediante la producción de elementos de convicción que propone el litigante ante el juez de la causa y que son propios para justificar los hechos alegados. Probar, en términos del Derecho procesal penal, es demostrar legalmente la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad de aquel a quien solo atribuye para que el juez penal alcance la posesión de la verdad y con certeza resuelva un asunto sometido a su conocimiento”.

Para mi criterio, la prueba tiene como finalidad la verificación de la existencia del delito y la responsabilidad del infractor, es decir, a donde va dirigida la prueba es exclusivamente a la comprobación de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, esto de acuerdo a los principios Constitucionales de la administración de justicia.

4.2.1.3. LA PRUEBA SEGURIDAD PARA LAS PARTES PROCESALES

“La prueba es una garantía para todos, porque interesa a la sociedad que se descubra la verdad; sin embargo, respecto del inocente es mucho más importante en cuanto le garantiza que el juez penal no le condenará a menos que existan pruebas legalmente obtenidas, objetivas, y suficientes que demuestren con evidencia su responsabilidad penal. El juez penal debe adquirir la certeza de que se ha cometido un delito y de que el procesado o acusado es efectivamente culpable de los hechos delictivos que se le atribuye. El juzgador, de ninguna manera, puede basar su resolución en elementos exclusivamente subjetivos, como son las simples afirmaciones que hacen las partes interesadas en las denuncias o querellas, y que posteriormente no son respaldadas con pruebas, o peor

aún, si han sido indebidamente utilizadas como recursos para obtener otros fines, luego de obtenidos los cuales son abandonadas.

Solamente cuando el juzgador ha adquirido la indispensable convicción de culpabilidad y ésta se sustenta en las actuaciones probatorias que obran del proceso puede condenar a un individuo, Art. 309, y principalmente Art. 312, caso contrario, si el juzgador tiene dudas porque no cuenta con suficientes elementos probatorios que respalden su decisión, deberá proclamar la inocencia del acusado, el art. 304 dice con claridad: Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Por el contrario, si el Tribunal Penal tuviere dudas acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del procesado, por no haber alcanzado el grado de convicción indispensable para dictar sentencia condenatoria, tiene la obligación de dictar sentencia absolutoria”.³⁹

Para mi criterio también es importante la prueba en este aspecto, ya que es una garantía de que se conocerá la verdad y que el juez basará su criterio en las pruebas que presenten las partes, que no solamente emitirá una sentencia

³⁹VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 807 a 810

condenatoria por simples presunciones o por una denuncia que no tiene el peso de la valoración probatoria.

4.2.2. LA ACTIVIDAD PROBATORIA

4.2.2.1. PROPOSICION

“Es la solicitud que el ministerio fiscal y las partes procesales formulan ante el tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba. La atribución que se confiere al respecto tiene distintos alcances, según la etapa del proceso.

Durante la instrucción, el ministerio fiscal y las partes tienen la facultad de proponer diligencias. También el imputado podrá señalar las pruebas que estime oportunas a lo que será invitado a prestar declaración. El ministerio fiscal está facultado en el momento de la clausura y elevación al juicio, a indicar las diligencias probatorias necesarias. Pero en todos los casos el juez dispondrá la realización de las respectivas diligencias probatorias, solo si las estimare pertinentes y útiles, lo que indica que la fuente de la obligación del magistrado no se encuentra en la proposición de las partes, sino en su obligación de investigar la verdad.

En el juicio, en cambio el ministerio fiscal, y los sujetos privados tienen un verdadero derecho a ofrecer pruebas, al que corresponde el deber del tribunal de recibirlas (si fueren oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquellas fueren evidentemente impertinentes o superabundantes.

En todo caso regirá el principio de la comunidad de la prueba en virtud del cual la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por eso carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien la propuso, salvo que exista consentimiento de las otras partes y del tribunal. El asentimiento general sobre la renuncia no impedirá luego, si fuere necesario, la recepción de la prueba renunciada”.⁴⁰

“Las pruebas dentro del proceso penal por delitos de acción pública, deben ser producidas en la etapa del juicio, ante los Tribunales Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes que serán practicadas por los jueces penales, el Código de Procedimiento Penal, expresa que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio. Por lo tanto, de esta redacción se podría concluir, equivocadamente que únicamente en la

⁴⁰CAFFERATA Nores José, La prueba en el proceso penal, Edición Depalma. Bs As. 1era edición, 1986 págs.36, 37

etapa del juicio se pueden presentar las pruebas, y ello no es verdad como lo vamos a demostrar a continuación.

Quienes somos abogados y hemos ejercido la profesión en Ecuador, sabemos que todo lo que llega a formar parte de un expediente penal construido en forma lenta y tortuosa, finalmente es apreciado por el juzgador como prueba de cargo o de descargo, sea el acta de un simple reconocimiento o una declaración de un testigo presencial o referencial.

De otro lado de acuerdo con la estructura del proceso prevista en el vigente Código de Procedimiento Penal todas las actuaciones policiales que se cumplan bajo la dirección del fiscal, quiérase o no y dígame lo que se diga, prestarán mérito probatorio, en cuanto fundamentan los elementos de juicio y de convicción que sustentarán el dictamen fiscal acusatorio que debe presentar al Juez penal al concluir la instrucción fiscal de conformidad con el art. 224 del Código de Procedimiento Penal. Nótese que en esta disposición se mencionan los elementos en los que se funda la acusación al procesado, y por más que se haya pretendido soslayar que la mención de que aquellos elementos son de prueba no cabe duda que los elementos, así en términos generales, deben servir al propio fiscal para llevarle a la convicción de que el procesado es el responsable del delito; o en su defecto, reconocer que es inocente hasta el punto de que por esta razón y consideración se abstiene de acusar.

Se dice que la gestión del policía judicial y del representante del Ministerio Público es la de investigar para hacer acopio de datos o elementos que, más adelante, en la etapa del juicio, permita al Tribunal Penal declarar si se ha cometido o no un delito y quiénes son los responsables, para que, previa declaración de culpabilidad, se les pueda imponer las penas previstas en las leyes penales. En definitiva esos indicios, documentos, informes médicos o periciales, versiones o testimonios anticipados, recogidos en la fase previa y en la instrucción fiscal, deberán analizar con detenimiento el Tribunal Penal para declarar si prestan o no méritos probatorio, (eficacia probatoria dice el art 80 CPP) en grado suficiente como para sustentar una sentencia condenatoria o absolutoria. Sin embargo, dígame lo que se diga, y como lo hemos demostrado, toda la actuación policial o del fiscal sirve en definitiva, para que este y el juez penal, aún antes que el Tribunal Penal los conozca en la etapa del juicio, obtengan elementos de convicción que les lleve a pronunciarse en uno u otro sentido.

Nuestras apreciaciones críticas no significan en modo alguno que nuestro pensamiento sea contrario al sistema penal acusatorio en el que para que se dicte sentencia, las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas ante los jueces penales, de

tal manera que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal únicamente alcanzarán el valor de pruebas una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio. A mayor abundamiento, para que se dicte sentencia condenatoria es imprescindible que el representante del Ministerio Público, el fiscal, en definitiva, en la audiencia de juzgamiento ante el tribunal penal, al momento de celebrarse el juicio, presente, exhiba, proponga, y actúe todas las pruebas de cargo que considere indispensable para convencer a los jueces de la viabilidad y procedencia de su dictamen acusatorio; así, quienes rindieron las versiones en la fase de indagación previa o en la etapa de instrucción fiscal tienen que comparecer, esta vez, ante el Tribunal Penal para rendir sus testimonios siendo del caso distinguir la diferencia que existe entre dar la versión y rendir testimonio. De igual manera el perito o los médicos legistas que hubieren presentado sus informes en la primera parte del proceso penal deberán comparecer personalmente ante el Tribunal Penal para sustentar oralmente su labor pericial y de manera particular, sus conclusiones. En ambos casos, por más que existan incorporados al expediente versiones o declaraciones de quienes presenciaron la perpetración del delito, o informe periciales de quienes los presentaron ante la policía judicial o ante el Fiscal, si no se judicializan estas actuaciones previas al momento de celebrar el juicio, no podrá asimilárselas o asumírselas como pruebas, si no fueron pedidas,

ordenadas, actuadas e incorporadas al juicio, conforme a las disposiciones del CPP”.⁴¹

“El Código de Procedimiento Penal de 1983, trataba el tema de la prueba, en el libro II, antes de desarrollar las etapas del proceso penal, porque la actividad probatoria principal se realizaba en la etapa del sumario. Más, al pasar del sistema inquisitivo escrito al sistema acusatorio-oral, se debió haber ubicado el Título de la prueba dentro de la etapa del juicio, que es donde se realiza la actividad probatoria, salvo determinados anticipos probatorios de urgencia. Sin embargo la norma pertinente del nuevo Código de Procedimiento penal establece, en forma inequívoca, la primera regla básica, en el sentido de que las pruebas deben producirse en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales, como al tratarse del testimonio propio de una persona que debe ausentarse del país o que por cualquier razón se teme que no podrá presentarse a declarar dentro del juicio.

La segunda regla importante del sistema acusatorio oral es que en la etapa de la instrucción fiscal solo se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante del Ministerio Público

⁴¹VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 834, 836, 837

investiga y recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos al juez penal en la etapa intermedia y al Tribunal Penal en la etapa del juicio. En el Congreso Nacional hubo oposición a este principio y se argumentó que si las investigaciones del fiscal no tenían valor de prueba, había que suprimirlas. Para evitar que se empantane el proyecto, se redactó la norma en el sentido de que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, la oralidad, la publicidad, y la inmediación”.⁴²

Para mi criterio la proposición de la prueba, la hace cualquiera de los sujetos procesales según sea su interés por conocer la verdad y aplicar la justicia; el Fiscal debe dar paso a todo pedido de acopio de diligencias probatorias, con la autorización del juez garantista de los derechos, mientras mayor número de pruebas se pueda reunir mayor será el convencimiento por parte del juzgador.

4.2.2.2. PRODUCCION

“Ocurre cuando se cumple la diligencia que es el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio. Una

⁴²GUERRERO VIVANDO Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo III- La prueba penal, Predelco Editores S.A. 4ta edición, marzo 2004, págs. 26, 27.

vez que las partes principalmente del proceso han solicitado la práctica de diligencias probatorias, si el fiscal o el juez penal o tribunal penal, en su caso, las consideran convenientes, oportunas, relevantes y pertinentes, por estar relacionadas con el objeto procesal, aceptan la producción, y por tanto ordenan que se practiquen las pruebas.

Aunque se pretenda desconocer la posibilidad de que en la etapa investigativa previa y aún en la etapa de la instrucción fiscal, el defensor del procesado podría pedir que el fiscal produzca algunas pruebas que se le sugiere o se le pida expresamente, es incuestionable que esa posibilidad puede convertirse en realidad en no pocos casos; así por ejemplo, si una persona sospechosa de haber cometido un delito puede demostrar con documentos e inclusive declaraciones de personas a la fecha o al momento en que se cometió el delito no estaba en el país, o no estaba en el lugar que luego se convirtió en escena del delito, el fiscal no puede negarse a aceptar estos elementos de conocimiento (de prueba) o versiones y tomarlos en consideración porque con esta negativa estaría atentando contra el derecho constitucional que tiene el sospechoso o procesado de demostrar –en cualquier momento, antes o durante el proceso- que es inocente. No se diga, entonces, que únicamente se aceptarán pruebas (evidencia documental, dice el 229, inc. 3ro del CPP) en la etapa intermedia o en la etapa del juicio, porque ello sería

inconstitucional. Como quiera que sea, en este momento, se debe distinguir tres aspectos relevantes:

FORMALIDADES. Las diligencias probatorias deben cumplirse conforme las formalidades establecidas en la ley, según sean pruebas materiales, testimoniales e instrumentales o documentales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el CPP, así el juramento previo que se pide a los testigos y peritos; la designación de peritos que se han registrado en la Fiscalía General; la necesidad de que los documentos estén debidamente certificados, autenticados o traducidos, y la designación misma de los peritos que debe ser efectuada por el Fiscal conforme a la Ley. Tal el caso de la intervención de peritos químicos designados por el Fiscal, para constatar si una persona murió por envenenamiento; esto es imprescindible, pues, de lo contrario, su informe no tiene validez jurídica y la prueba no es legal. Del mismo modo los delitos de robo, hurto o abigeato se deberá justificar la existencia de las cosas sustraídas o reclamadas, y el hecho de que se encontraban en el lugar donde se afirma que estaban al momento de ser sustraídas. En caso de violación o lesiones el informe pericial debe ser elaborado por los médicos legistas designados como tales, mas no por los médicos privados o particulares de la persona afectada. En la evacuación de otras pruebas, como las testimoniales y documentales, y de algunas medidas

cautelares hay aún más formalidades, algunas de ellas un tanto complejas, como las relativas a medios electrónicos e informáticos.

REALIZACION. Según expresas disposiciones del CPP cada diligencia se practica de una forma distinta, cumpliendo lo determinado en la Ley. Así en el art. 103 del CPP se señala como debe realizarse el examen médico legal en caso de aborto; en el art. 99 se señala la forma de identificar un cadáver, en el art. 100, se establece la forma de practicarse la autopsia.

ACTA. Siempre que se practica una diligencia procesal, debe levantarse un acta en la que se deje constancia de cómo se realizó la correspondiente actuación, día, hora y lugar, quienes intervinieron, a que conclusiones llegaron, que informaciones dieron algunas personas al fiscal o al juzgado, cual fue el informe de los peritos”.

A mi criterio la producción de la prueba es la realización de la diligencia probatoria luego de ser legalmente pedida, y ordenada por la autoridad competente, a continuación se la incorpora al proceso, para que luego convertir en prueba en el juicio.

4.2.2.3. EVALUACION Y VALORACION

“Una vez que se ha producido la prueba dentro de las correspondientes etapas del proceso penal, sea en la etapa de la instrucción fiscal con fines netamente investigativos, o en el juicio, con miras a juzgar a las personas contra quienes se ha dictado auto de llamamiento a juicio, tratándose de procesos por delitos de acción pública, o en contra de las personas acusadas por el querellante, si se trata de delitos de acción privada, el juzgador, llámese juez penal o tribunal penal, tiene que sopesar, evaluar la prueba constante en autos, para fundamentar su decisión que se expresa en el fallo.

Esta actividad de radical importancia por sus repercusiones prácticas, no siempre se dio en la forma que actualmente forma parte sustancial del obrar de la justicia en el orden penal con la realización de las audiencias orales, públicas y contradictorias en las que se debería dar una confrontación de posiciones y tesis de quien acusa y de quien defiende. A nadie el hecho indiscutible de que la forma en que se valoren las actuaciones probatorias depende la suerte del proceso y principalmente del procesado, quien podría recibir una sentencia condenatoria o no”.⁴³

“La valoración de la prueba, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba. Tiene por

⁴³VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 845, 846

objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que han sido incorporadas al proceso penal. Corre principalmente a cargo del juzgador, aunque también interesa y mucho a las partes, y en forma determinante al fiscal, sin olvidar a los abogado que deben sustentar sus alegatos sobre las pruebas actuadas. En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto resolutorio, o después de la audiencia de juzgamiento; en el juicio, cuando los abogados alegan o debaten ante los juzgadores como paso previo al momento de dictarse sentencia. No puede desconocerse que también corresponde al fiscal la evaluación de las evidencias que tenga en su poder y sobre las cuales debe pronunciarse oficialmente al momento de emitir su dictamen fiscal, o cuando los abogados presentan sus alegatos escritos o verbales.

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

a) Prueba legal.- Es la ley procesal la que prefija de modo general, el

eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

b) Íntima convicción.- La Ley no establece regla alguna para la apreciación

de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquellas según su leal saber y entender.

c) Libre convicción o sana crítica racional.- La libre convicción se

caracteriza entonces por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba en total libertad pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón es decir, las normas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia común”.⁴⁴

La valoración de la prueba a mi parecer es el simple hecho de evaluar todas las diligencias probatorias que se recopilaron durante todo el proceso de instrucción fiscal, por todos los sujetos procesales, ahora el juzgador llámese

⁴⁴ CAFFERATA Norez José, La prueba en el proceso penal, Edición Depalma. Bs As. 1era edición, 1986 págs.31, 39 a 43

Tribunal o juez está en la obligación de en base a estas pruebas dictar sentencia, con todos los fundamentos conforme lo dispone la Constitución.

4.2.3. PARTICULARIDADES DE LA ANUNCIACION DE LA PRUEBA

“La intención del legislador que reformó el Código de Procedimiento Penal el 24 de marzo de 2009 fue la de agrupar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia, con la finalidad de dar cumplimiento al principio procesal de concentración, dar agilidad al trámite de las causas y despachar las que se represan día a día, aunque sacrificando el acierto y la certeza de los fallos. De ahí que, el primer artículo innumerado a continuación del Art. 226 CPP dispone que, adicionalmente la audiencia preparatoria del juicio y de formulación de dictamen tenga las siguientes finalidades:

a) Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia; caso contrario, darán lugar a la declaratoria de nulidad a partir de lo actuado. Esto, con la finalidad de evitar posteriores nulidades procesales por haber vicios de procedimiento, siendo, en ese evento, procedente el recurso de nulidad cuando dicha violación al trámite pudiese influir en la decisión de la causa.

b) Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Situación que también fue punto importante a resolver en la audiencia preliminar (art. 229 inciso primero anterior a las reformas 24-03-09) y que se mantuvo con la reforma de marzo del 2009.

c) Los sujetos procesales podrán anunciar las pruebas que serán presentadas en el juicio. Cada una tendrá derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimare relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. El legislador entra en una seria confusión terminológica respecto a este punto, porque en el artículo innumerado estudiado dispone que los sujetos procesales en la audiencia preparatoria del juicio anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, sin embargo, en el reformado art. 232 del CPP, se dispone que “En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de las pruebas que serán presentadas en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al Tribunal de Garantías Penales.

De igual manera, el reformado art. 267 CPP, cuando se expresa que hasta tres días antes de que se reúna el tribunal penal, faculta a las partes

presentar una lista de testigos que deben declarar en la audiencia del juicio, y (además) pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio.

Semejante deplorable redacción crea una confusión que quisiéramos aclararla. De acuerdo con lo dicho, las pruebas:

- **Se pueden anunciar en la audiencia preparatoria del juicio;**
- **Se pueden enunciar tres días después de notificado el auto de llamamiento a juicio y;**
- **Se pueden pedir hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal Penal para la audiencia de juzgamiento.**
- **Y, en algunos casos, cuando se espere o se dicte auto de sobreseimiento, ni se van a anunciar, ni enunciar, ni mucho menos a pedir, lo cual pone al descubierto el pobre criterio con que se redactó la reforma por parte de personas que no tienen ni idea de lo que es un proceso penal por delito de acción pública que, sensatamente, está**

dividido en dos partes: la de investigación- instrucción; y, la de juzgamiento.

d) Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, teniendo como fundamento o motivo el haber sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos humanos, la Constitución, y en este Código”.⁴⁵

Según mi criterio, la audiencia preparatoria del juicio, es un requisito indispensable antes de la audiencia de juzgamiento, ya que en esta el Juez garantista de los derechos por mandato de Ley, discernirá que se cumplan ciertos requisitos de fondo y de forma para que en el juicio no exista vicios legales como nulidad, procedibilidad, cuestiones prejudiciales, entre otros, por lo que estoy de acuerdo el juez garantice una vez más que el proceso está dentro del marco establecido para pasar a la siguiente etapa de juzgamiento. Pero lamentablemente la reforma del Código de Procedimiento Penal de marzo de 2009, trajo consigo, un cierto número de incongruencias a las normas procesales, que en vez de ayudarnos a evacuar pronto los juicios, a hecho que se estanquen por meros formulismos, o exista diferente interpretación por cada

⁴⁵VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones , Cuarta Edición, Año 2009, págs. 527, 528.

uno de los sujetos procesales o los jueces. Es así que en el Código de Procedimiento Penal, existen tres artículos en relación a la anunciación de la prueba, que prácticamente significan lo mismo, que no hacen más que confundir o demorar esa parte del proceso. Estoy muy de acuerdo con el tratadista Ricardo Vaca Andrade en su texto Manual de Derecho Procesal penal, donde hace mención de esta incongruencia y lo tilda de: “lo cual pone al descubierto el pobre criterio con que se redactó la reforma por parte de personas que no tienen ni idea de lo que es un proceso penal por delito de acción pública”.

4.2.4.- VERSION HISTORICA DE LA PRUEBA

Para poder apreciar, así sea muy sintéticamente, la evolución de las leyes penales en el Ecuador, es necesario considerar las etapas fundamentales en que se divide la historia de nuestro país. Pues básicamente a cada período histórico corresponde una distinta etapa legislativa. Así pues, desde el punto de vista del Derecho penal, podemos señalar tres períodos: aborígen, colonial y republicano.

“PERIODO ABORIGEN.- Determinar cuáles eran las normas penales que regían entre los pueblos que habitaban el Ecuador antes de la conquista española, plantea idénticas dificultades idénticas a cualquier otro

acontecimiento de la época; la falta de fuentes documentales directas. Se cuenta tan solo con la tradición oral, sujeta a los riesgos del paso del tiempo, y con los testimonios de los primeros cronistas españoles, cuya visión de la sociedad, de las costumbres, y de las normas indígenas no siempre resulta confiable. Y hay, en el caso ecuatoriano, un problema adicional: la superposición de normas, si tomamos en consideración que, previamente a la conquista española, se produjo la conquista incásica sobre buena parte del territorio nacional.

De todas maneras, hay algunas conclusiones de las cuales podemos estar bastantes seguros: a) Las normas jurídicas eran consuetudinarias por la carencia de sistemas de escritura; b) Antes de la invasión de los incas, cada tribu tenía sus normas particulares. Los incas unificaron la legislación para todas las tribus sometidas al imperio; c) Entre los incas era ya evidente el carácter público de las normas penales, pero con un acentuado matiz religioso que, por otra parte, predomina en toda su organización jurídico- política; d) En cuanto a los delitos en particular, hubo sin duda en el imperio inca una gradación, según su distinta gravedad. Los más severamente sancionados eran los delitos contra el inca, la religión o el estado. Luego venían los delitos contra las personas. Características muy especiales adoptaban los delitos sexuales y aquellos que afectaban a la propiedad colectiva. En consecuencia la delincuencia parece haber sido escasa y la que se producía era muy duramente

reprimida. La pena más común era la de muerte, ejecutada de diversas maneras, según el delito cometido. Otras penas eran de carácter corporal.

PERIODO COLONIAL.- La conquista española y la consiguiente introducción del sistema legal hispánico alteraron radicalmente el fenómeno jurídico. Un sistema legal escrito de raigambre romanista y con muchos elementos del Derecho canónico, empieza a trasplantarse a las colonias. En cuanto a las leyes penales, lo dicho para la Europa de esos siglos es perfectamente aplicable a lo que sucedía en los territorios coloniales, eran los mismos sistemas de investigación y procedimiento, el tipo de delitos y la severidad de las sanciones (pena de muerte y penas corporales), las formas de ejecución et. La novedad que debe destacarse en este punto es la repercusión que tuvo en materia penal (como en todos los demás) la vigencia de un doble sistema legislativo. En las Leyes de Indias, que se dictaban para ser aplicados exclusivamente en América y en forma preferente. En la recopilación de las Leyes de indias de 1680, el libro VII trata de cuestiones penales y en él aparece, como en toda esta legislación un afán tutelar sobre la población indígena americana.

PERIODO REPUBLICANO.- La independencia y los comienzos de la República no contemplaron la aparición automática de un nuevo sistema legal. Por lo pronto continuaron rigiendo las leyes españolas hasta tanto se dictaran las leyes que las reemplazaran. En lo penal, concretamente la

legislación española perduró hasta 1837 fecha en que se aprobó el primer Código Penal ecuatoriano, con el cual se inicia realmente el nuevo período. Cuatro códigos se han dictado a lo largo de esta etapa republicana:

a) El de 1837, dictado durante la presidencia de Vicente Rocafuerte y que se inspiró en las ideas liberales del mandatario y, al parecer en el Código español de 1822, en el empiezan a institucionalizarse los principios fundamentales de la escuela clásica (legalidad de delitos y penas, culpabilidad psicológica, etc.), aún cuando todavía perduran algunas de las viejas tradiciones penales.

b) El de 1872, que se expidió durante la segunda presidencia de Gabriel García Moreno, este código se inspiró en el código penal de Bélgica de 1867. Más todavía muchas de sus disposiciones no son sino una traducción literal del mismo, sin reparar que el Código belga había tomado a su vez como modelo, bastante más antiguo el Código francés de 1810. En definitiva se advierte alguna evolución aunque no muy significativa, con relación al código de 1837 en cuanto a los conceptos esenciales derivados de la escuela clásica.

c) El de 1906 dictado durante la segunda presidencia de Eloy Alfaro, en

su estructura general es básicamente igual al anterior, pero introduce dos importantes novedades, en consonancia con la orientación liberal imperante en el país, luego de la revolución de 1895, la supresión de la pena de muerte, que se había mantenido hasta entonces, y la eliminación de los delitos contra la religión.

d) El de 1938, expedido durante la dictadura del general Alberto Enríquez, no hay tampoco en este código un cambio radical respecto a los anteriores, se mantiene la estructura básica derivada de la escuela clásica, con algunos toques de modernización, inspirados sobre todo en el Código sobre todo en el Código italiano de 1930 y en el argentino de 1922; el resultado no es satisfactorio.

e) Con registro oficial N° 511 de 10 de junio de 1983 se dicta el Nuevo Código de Procedimiento penal. De regreso al sistema constitucional, se crearon los tribunales penales y se restablecieron los recursos de nulidad, casación y revisión que se podían interponer contra la sentencia expedida por aquellos tribunales por violación de la ley sustantiva en la sentencia. Desde aquel año se realizaron varias reformas; de acuerdo con la norma pertinente del Código de Procedimiento penal de 1983 la indagación pertenecía a la policía, tenía como objeto acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito; buscar y capturar a los

culpables y reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos y, en general, todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción. La policía judicial a título de indagación policial, podía realizar determinados actos probatorios que por regla general no se podían repetir como por ejemplo la identificación de los supuestos culpables, el reconocimiento minucioso del lugar de los hechos, el examen prolijo de las señales del delito, el levantamiento del cadáver y otros, además con estas facultades la policía judicial conocía que se ha cometido un delito de acción pública, iniciaba de inmediato por su cuenta a espaldas del juez y del Ministerio público, la indagación policial, concluida la cual, remitía su informe o parte policial al juez de lo penal competente en razón del territorio, para que éste dicte auto cabeza de proceso e inicie la etapa de sumario; si se había detenido al sospechoso y se trataba de un delito flagrante, la policía ponía al detenido a órdenes del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes o de cuarenta y ocho horas si no se trata de un delito flagrante.

f) Con el Registro Oficial N° 360 del 13 de enero de 2000, se dictó el nuevo Código de Procedimiento penal que se encuentra actualmente en vigencia, con la característica principal de pasar del sistema inquisitivo al sistema netamente oral así: De acuerdo a este nuevo Código cuando la policía judicial conoce que se ha cometido un delito de acción pública no puede iniciar la indagación policial por su cuenta sino que tiene que

notificar al fiscal, a fin de que este ordene la indagación previa o inicie la etapa de instrucción fiscal”.⁴⁶

Según mi criterio, debido a la escasa producción doctrinaria ecuatoriana en materia penal no ha sido posible realizar un análisis más detallado de los antecedentes de la prueba en nuestro país, sin embargo he tomado de algunos tratadistas el análisis del inicio del sistema penal en Ecuador, en tres etapas aborígenas, colonia y República. En la etapa aborígena no existía ningún tipo de ley penal, y casi no había delincuencia sino algunos desmanes que eran castigados según la gravedad por cada organización. En el tiempo de la colonia se basó todo el sistema al mandato de los Reyes de España y sus leyes. En la República se creó la primera Constitución y leyes penales que se basaron en las de otros países como la belga, se realizaron algunas reformas y evolucionó hasta el actual sistema procesal penal del año 2000 y su importante reforma del 2009, que todavía tienen algunas falencias pero en sí es el mejor que ha tenido nuestro país, debido a que se respetan los derechos de los procesados existe un juez garantista de estos derechos, existe una mayor y mejor tecnología para la investigación, se capacita a los operadores de justicia.

4.3.- MARCO JURIDICO

⁴⁶ALBAN GOMEZ Ernesto, Régimen Penal Ecuatoriano, Ediciones Legales, noviembre 1992.

4.3.1. LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR.

4.3.1.1. DERECHOS DE PROTECCION

La Ley suprema de nuestra República del año 2008, estableció los Derechos de Protección:

“.....Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2.- Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la Ley como infracción penal,

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido másfavorable a la persona infractora.

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la Ley. Las partes

podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento;

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento;

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por un abogado o abogada de su elección, o por un defensor o defensora público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor;

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto;

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza o juez o autoridad; y, a responder al interrogatorio respectivo;

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto;

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a

los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos.....”⁴⁷

Según mi criterio la Constitución de la República establece en su capítulo octavo los derechos de protección, garantías al debido proceso que permitan a las personas asegurarse que todos sus derechos serán respetados al momento de un proceso administrativo o judicial para garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es en estas garantías que está enmarcado el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, así como nuestro derecho a presentar los argumentos que nos creamos asistidos y replicar los de las otras partes, hablando de esta manera de la preparación de la prueba y su presentación según aquí se establece.

4.3.1.2. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“.....Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

⁴⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR, Ediciones Legales, Quito 2008, Art. 75, 76

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No sacrificarán la justicia por la sola omisión de formalidades”.⁴⁸

4.3.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Tomo como referencia lo que dispone el Código de Procedimiento Civil en cuanto a la prueba citando los siguientes artículos:

“Art. 113: Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

Art. 115: La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia y validez de ciertos actos.

El juez tendrá la obligación de presentar en su resolución la valoración de todas las pruebas obtenidas.

⁴⁸CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR, Ediciones Legales, Abril 2008, Arts.167, 169

Art. 117: Solo la prueba debidamente actuada, es decir aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio.

Art. 118: Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio, pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiese declarado legalmente.

Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa.

Art. 121: Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.....”⁴⁹

Según mi criterio, el Código de Procedimiento civil, dispone que el actor está obligado a presentar la prueba de sus aseveraciones, mientras que el demandado no está obligado si su contestación ha sido una simple y llana negativa; en materia civil, la prueba es una comprobación de lo dicho en la demanda, y es el Juez quien tiene la obligación de valorar toda la prueba

⁴⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Quito 2005 Art 113 a 118

presentada a través de la confesión judicial, prueba documental, declaración de testigos, inspección judicial y/o dictamen de peritos.

4.3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

EL Código de Procedimiento Penal establece en el libro II Título I “La prueba y su valoración”: **“Art. 79 Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los Jueces de Garantías penales.**

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzaran el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio”.⁵⁰

Según mi criterio, el Código de Procedimiento Penal en su art. 79 establece claramente que las pruebas serán producidas en la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, único con capacidad para conocerlas, es decir que todas las investigaciones y pericias que se realizaron en la etapa de instrucción fiscal alcanzaran el valor de prueba cuando sean presentadas y valoradas en el juicio, por lo que con sola esta disposición echaríamos abajo las

⁵⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales, 2010, Art. 79

otras teorías que traen confusión.

“Art. 80 Ineficacia probatoria.- Toda acción pre procesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Art. 83. Legalidad de la prueba.- La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituya inducción a la comisión del delito”.⁵¹

Para mi criterio la ineficacia probatoria esta de igual forma establecida en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que es una garantía al debido proceso, no puede hablarse de prueba una evidencia obtenida mediante violación a los principios básicos de los derechos de protección, o en contra de la voluntad, así como la legalidad, la prueba será válida siempre que haya sidopedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio, nunca se podrá utilizar

⁵¹CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales, 2010, Art. 80, 83

una prueba que se haya obtenido mediante maltratos, coacciones, amenazas, engaños y otros medios que menoscaben la integridad de una persona.

“Art.84 Objeto de la prueba.- Se puede probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas”.

Art. 85.- Finalidad de la prueba.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado”.⁵²

Según mi criterio en materia penal las partes procesales tienen libertad para presentar todas las pruebas que sean necesarias para esclarecer el hecho y llegar a una verdad, cumpliendo así con la finalidad de la prueba que es establecer la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado; las pruebas deberán ser recopiladas de acuerdo al mandato de la Ley y asegurando las garantías del debido proceso establecido en nuestra Constitución.

“Art. 89.- Clases de prueba.- En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.

Art. 90.- Aplicabilidad.- Las disposiciones relacionadas con la prueba

⁵²CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales, 2010, Arts. 84, 85, 89

serán observadas y cumplidas en el juicio, durante la instrucción fiscal, la etapa intermedia y en el juicio en lo que fuesen aplicables.

La recepción de la prueba durante la audiencia del juicio se regulará por las normas previstas en este Capítulo y en el capítulo relativo a la sustanciación ante el Tribunal de Garantías Penales”.⁵³

Según mi criterio, los medios probatorios en materia penal son las pruebas documentales, testimoniales y materiales; por lo que las partes procesales están obligadas a sustentar su tesis mediante estos actos probatorios, al fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, por lo que le corresponde investigar con absoluta objetividad no solo a las circunstancias de cargo sino también a las de descargo, y cuando la Ley lo disponga solicitar autorización al Juez de Garantías para la obtención de ciertas pruebas.

“Art.91.- Prueba material.- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los Tribunales de Garantías penales.

Art. 117.- Clasificación La prueba testimonial se clasifica en testimonio

⁵³CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales, 2010, Art. 90

propio, testimonio del ofendido y testimonio del procesado.

Art. 119.- Recepción.- La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el Tribunal de Garantías Penales. Los partes informativos, los partes policiales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba.

Art. 145.- Prueba documental.- Es la que está constituida por documentos públicos o privados.

Art. 146.- Valor probatorio.- La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

Art. 156.1.- Medios útiles para sustentación de las actuaciones de los fiscales.- Los fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la Ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de

investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios”.⁵⁴

Según mi criterio, la recopilación de los vestigios o los instrumentos que se utilizó en el cometimiento de la infracción es la denominada prueba material; los documentos que pueden ser públicos o privados, y los testimonios de las personas particulares (testimonio propio), testimonio del ofendido y del procesado son los medios que la Ley penal ecuatoriana utiliza para en el juicio probar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado.

Con estos antecedentes de lo que dispone la Ley en cuanto a la prueba, a continuación textualmente indico lo que establece el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano en cuanto a la anunciación de la prueba:

“Art. 226.- Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existe datos relevantes que acrediten la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular acusación. En caso de existir pluralidad de procesados. De haber evidencias suficientes para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente. Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está

⁵⁴CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales, 2010 art. 91 a 156.1

sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate de delitos contra la administración pública o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que este ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el juez de garantías penales deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria, sustanciara la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronuncio por la abstención, quien sustentara la acusación en una nueva audiencia oral.

Art. (...).- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación de dictamen a que se refiere los arts. 224 y 226 tienen las siguientes finalidades:

- 1. Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta el momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia.**
- 2. Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.**

3. Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes.

4. Resolver sobre solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos humanos, la Constitución, y en este Código, y,

5. Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.

Art. 232. Auto de llamamiento a juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos:

- 1.- La identificación del procesado;**
- 2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;**
- 3.- La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,**
- 4.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.**

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciaran sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales.

Art. 267.- Lista de testigos y peticiones de pruebas.- Hasta tres días antes

de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentaran una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practique durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio.”⁵⁵

Según mi criterio existe una falla gravísima por parte de los legisladores en el año 2009, cuando reformaron gran parte de este Código, en el aspecto de la anunciación de la prueba, porque no es posible que existan tres artículos que establezcan exactamente lo mismo; las partes procesales lo que hacen es interpretar la Ley a su manera o a la manera del juez al momento de llegar a audiencia preparatoria del juicio, por lo tanto es de suma importancia derogar dos de estos tres artículos.

4.3.4. JURISPRUDENCIA

En cuanto a los criterios Jurisprudenciales por ser una norma relativamente nueva en el Ordenamiento Ecuatoriano, en lo referente a la enunciación de la prueba, no hay jurisprudencia en relación a este tema pero creo que es importante citar una vez más al conocido Jurista Dr. Ricardo Vaca Andrade, ya que considero que en su obra aporta grandes ejemplos de jurisprudencia en

⁵⁵CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales, 2010, Arts 226, 232, 267

cuanto a la importancia de la prueba penal, por lo cual me permito extraer lo siguiente:

La sentencia que a continuación copiamos demuestra la necesidad de que el proceso penal existan pruebas, sin la cual no se puede tomar una decisión judicial correcta.

“Audiencia provincial de Barcelona, sec. 3º, A 18-5-2007, Nº 328/2007, rec. 288/2007. Pte: Bach Fabrego, Roser.

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la denunciante contra la interlocutoria que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra resolución que acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones al no haber quedado debidamente acreditada la comisión del delito que dio lugar a la incoación de la causa. La Sala afirma que el elemento esencial para la esencia de la estafa es la concurrencia de un engaño idóneo, suficiente y hábil, que por sus características y contenido, sea adecuado para mover la voluntad de las personas a las que se dirige, captando su confianza e induciéndolas a realizar un acto de disposición que sin este precedente no habrían realizado. La parte querellada no hizo ningún tipo de comprobación sobre el inmueble que era objeto de contratación de compromiso de compraventa; y resulta exigible a cualquier ciudadano medio que se disponga a adquirir un inmueble

efectuar unas mínimas comprobaciones para asegurar la titularidad y las circunstancias que afirma el vendedor. La estafa inmobiliaria requiere disponer, gravar, o enajenar un inmueble, y ninguno de estos supuestos se ha producido en el presente caso ya que el contrato privado que suscribieron las partes no era de compraventa sino que era un simple compromiso de venta. Los hechos tampoco se pueden integrar en un delito de apropiación indebida, ya que la parte querellada ofreció devolver a la querellante la cantidad que entregó cuando firmó el referido contrato, previa la deducción de determinados gastos. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes garantiza a quien se encuentra inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses siempre que esté autorizada por el ordenamiento, lo que no comprende un hipotético derecho a llevar a término una actividad probatoria ilimitada”.⁵⁶

Según mi opinión en todas las legislaciones la prueba es de suma importancia ya que con esta se comprueba la hipótesis de la existencia de un delito y la responsabilidad del sospechoso.

4.4. DERECHO COMPARADO

⁵⁶VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009, págs. 810, 811

4.4.1. DERECHO MEXICANO

El Código de Procedimiento Penal Mexicano acerca de la enunciación de la prueba en su Título IX Juicio, capítulo I Procedimiento ante los jueces de Distrito, establece:

“Artículo 305.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 306.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 307.- Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia”.⁵⁷

Según mi opinión el derecho procesal penal mexicano tiene las mismas características del derecho procesal penal en la mayoría de Latinoamérica, con la anunciación de la prueba que se presentara en el juicio oral y público en un solo acto procesal en este caso al momento de señalarse fecha para la audiencia.

4.4.2. DERECHO ARGENTINO

⁵⁷[http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento penal.](http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento%20penal)

El Código de Procedimiento Penal Argentino acerca de la enunciación de la prueba en su libro III Juicios, Título I Juicio común, capítulo I actos preliminares, establece:

“Art. 354. Citación a juicio.- Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Art. 355. Ofrecimiento de prueba. El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos. Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales

serán examinados.

Art. 356. Admisión y rechazo de la prueba.- El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas. El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquélla pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción”.⁵⁸

Según mi criterio el derecho procesal argentino establece que el tribunal una vez recibido el proceso cite a las partes procesales y estos en ese momento ofrezcan la prueba, con la lista de testigos, peritos e intérpretes con sus datos personales, y demás actuaciones procesales que se realizaron en la instrucción. En América Latina los procesos penales tienen similitud por lo que nuestro país también debería unirse a estos sistemas y establecer una sola disposición para la presentación de la prueba.

4.4.3. DERECHO COLOMBIANO

El Código de Procedimiento Penal Colombiano acerca de la enunciación de la prueba en su Título III Audiencia Preparatoria, Capítulo I Trámite, establece:

⁵⁸[http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento penal](http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento%20penal)

“Art. 355. Instalación de la audiencia preparatoria. El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.

Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.

Art. 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

- 1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.**
- 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.**
- 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.**
- 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.**

Art. 374. Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”.⁵⁹

Del análisis a esta Ley, puedo comentar que el derecho procesal penal colombiano mantiene las mismas características que el derecho procesal penal ecuatoriano, existe una etapa de investigación donde se reunirá los medios probatorios que permitan llegar a la verdad, respetando los principios Constitucionales; sin embargo en la etapa intermedia específicamente en la audiencia preparatoria, a diferencia de nuestro sistema es el único momento procesal para enunciar la prueba que llevarán al juicio oral y público.

⁵⁹[http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento penal](http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento%20penal)

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. METODOLOGIA

“El método puede definirse como un arreglo ordenado, un plan general, una manera de emprender sistemáticamente el estudio de los fenómenos de una cierta disciplina”.⁶⁰

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación me he permitido utilizar varios métodos, los cuales han coadyuvado para llevar a concretar una propuesta siendo éste el objetivo principal de la investigación; entre los métodos utilizados, primeramente fue el método científico, como instrumento adecuado que me permitió llegar a comprobar que existe confusión para las partes procesales al momento de enunciar la prueba que será presentada en juicio, en materia penal, lo que torna inconveniente el procedimiento, siendo necesario hacer valer el principio de celeridad establecido en la Constitución de la República para el efecto se aplicó también los métodos: analítico sintético; inductivo deductivo.

⁶⁰AZARGabriela y SILAR Mario, METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS PARA LA ELABORACION DE TESIS. Editorial Hispania Libros 2006 Madrid , pág. 92

5.1.1. “METODO INDUCTIVO. Se realizó un razonamiento que se derivó de lo particular o menos general de lo universal o más general. Su forma lógica o expresión es el silogismo.

5.1.2. METODO DEDUCTIVO. Se realizó un razonamiento que consistió partir de algunos casos particulares observados a la Ley general que los rige.

5.1.3. METODO ANALITICO. Significó dividir las dificultades, (en las cuales estuvo mezclado lo verdadero y lo falso), en los elementos más simples a los que se puede llegar por intuición. Estas dificultades representan a las ideas complejas que hay que descomponer.

La investigación fue documental, bibliográfica y de campo por tratarse de una investigación analítica se implantó la interpretación de los textos necesarios.

5.1.4. METODO SINTETICO. Significó los siguientes aspectos: pasar de un modo lógico y deductivo, de lo simple a lo complejo; poseer un conocimiento claro y distinto de los elementos simples; a los elementos simples se llegó por intuición”.

5.1.5. “METODO COMPARATIVO. Este método me permitió establecer comparaciones jurídicas, semejanzas y diferencias, con los similares que

rigen en otros países y por supuesto evidenciar la bondad de ellos en su aplicación, como experiencias válidas para nuestra sociedad”.⁶¹

“El método comparativo, es aquel método basado en la comparación entre los diversos elementos sometidos a estudio, al objeto de establecer las características de cada uno en relación con los demás, y formular posteriormente las categorías y clasificaciones oportunas. En el ámbito del Derecho, el método comparativo implica el análisis de cada institución jurídica en relación con las demás, buscando similitudes y diferencias con el resto, para apreciar en un conjunto la homogeneidad del sistema. El Derecho comparado, que estudia las relaciones entre los ordenamientos jurídicos de cada estado o nación, se basa fundamentalmente en el método comparativo”.⁶²

La investigación que me propuse realizar fue de tipo jurídico, doctrinario y semántico.

La investigación propuesta es de tipo descriptiva, puntualizando que el hecho de que exista tres artículos en el Código de Procedimiento Penal sobre la enunciación de la prueba atenta contra el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

⁶¹YEPEZ Tapia Armando, LA INVESTIGACION CIENTIFICA EN DERECHO, Predelco editores, 2005, Quito, pág 93

⁶²<http://iberfinanzas.com/index.php/M/método-comparativo.html>

“Una técnica es la aplicación específica del método y la forma en que tal método se especifica. La técnica así entendida se subordina al método”.⁶³

5.2. TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL

“Las fichas tienen la misma ventaja de que facilitan el trabajo, pues se archivan en ficheros bibliográficos en las que se ordenan por temas, de tal manera que el investigador tiene acceso a la información cada vez que la necesite, además de que este puede incrementarse indefinidamente conforme se vaya recopilando más datos. El tamaño de las fichas varia según las necesidades del investigador, son las de 16.5 x 22 cm, y de 14 x 22 cm. En relación a su contenido puede clasificarse en:

5.2.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS.

Sirve para registrar las diversas fuentes que se han utilizado, las fichas bibliográficas proporcionan los datos para anotar la bibliografía o las fuentes consultadas.

⁶³AZARGabriela y SILAR Mario, METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS PARA LA ELABORACION DE TESIS. Editorial Hispania Libros 2006 Madrid , pág. 92

En la ficha bibliográfica de un libro en la parte superior izquierda va la clasificación del libro en la biblioteca, en el centro aparece el nombre del autor, iniciándose por el apellido, el título del libro, el nombre del traductor (si lo hay), el número de la edición, editorial, lugar, fecha, y número de página, cabe aclarar que no siempre que los datos van en el mismo orden que aquí se ha expuesto; en la parte superior de la tarjeta es conveniente anotar la biblioteca donde se encuentra, la fecha en que se leyó, y se hace un comentario”.⁶⁴

Como fases en el desarrollo de la presente investigación, se inició con el planteamiento del problema, la revisión de literatura, la inmersión en la problemática de estudio que en conjunto la hipótesis con los objetivos se ha determinado que el hecho de existir más de un artículo relacionado con la enunciación de la prueba en el proceso penal, no se respeta el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Me auxilié de técnicas adecuadas para la recolección de la información, tales como las fichas bibliográficas y nemotécnicas, así mismo mediante una encuesta a 30 profesionales del derecho, recogí las opiniones de juristas de la localidad, para tal propósito construí los materiales respectivos.

⁶⁴MUNCH Lourdes, ANGELES Ernesto, METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION, editorial Triller, 1993, pags 71, 73

Los resultados de la investigación recopilada se expresan en el numeral 6, resultados del presente trabajo, el que tiene además el análisis de resultados que son expresados mediante cuadros estadísticos que demuestran el exceso de artículos en el Código de Procedimiento conlleva a una confusión acerca de la enunciación de la prueba para juicio.

Finalmente, realicé la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y proyecto de reforma encaminado a la solución del problema jurídico planteado.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

La encuesta ha sido realizada a treinta profesionales de Derecho en libre ejercicio profesional, Fiscales de la provincia de Pichincha específicamente de la ciudad de Quito, y de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; para la realización de esta encuesta he tenido inconvenientes por la falta de colaboración y la falta de criterio de la mayoría de los profesionales encuestados.

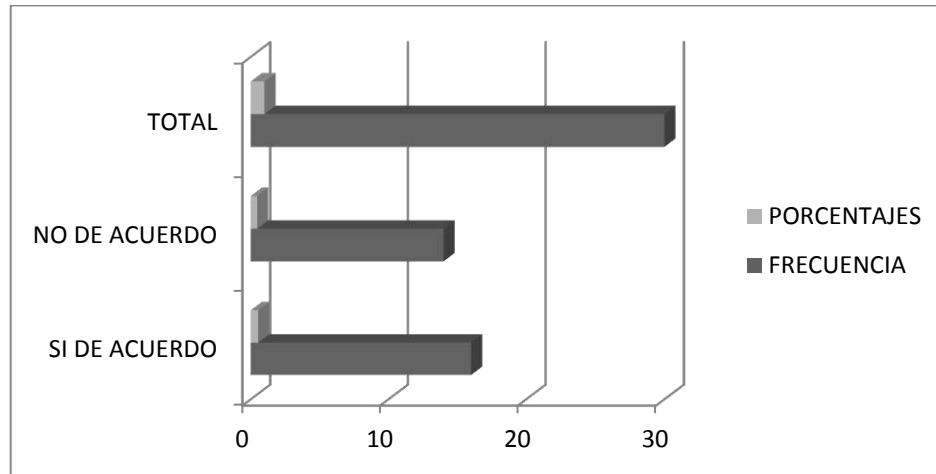
PREGUNTA UNO:

¿Está usted de acuerdo que los arts. 226.1 y 232 inciso tercero del actual Código de Procedimiento Penal, permitan la enunciación de la prueba ante el Juez de Garantías Penales como parte preparatoria para el juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJES
SI DE ACUERDO	16	53,30%
NO DE ACUERDO	14	46,60%
TOTAL	30	100%

FUENTE: PROFESIONALES EN DERECHO
AUTORA: VERONICA PAUTA ALBUJA

GRAFICO No. 1



INTERPRETACION:

En relación a la pregunta uno; 16 personas o el 53,30 % de los encuestados opinan que están de acuerdo que los arts. 226.1 y 232 inciso tercero del actual Código de Procedimiento Penal, permitan la enunciación de la prueba ante el Juez de Garantías Penales como parte preparatoria para el juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales; 14 profesionales o el 46.60 % no están de acuerdo.

ANALISIS:

Quienes responden afirmativamente indican que están de acuerdo que se presente la prueba ante el Juez de Garantías Penales ya que garantiza el principio de contradicción, para evitar la nulidad y asegura el debido proceso, que para cualquier diligencia es necesaria la autorización del Juez, ya que es

competente para conocer la prueba; los encuestados no dan una respuesta clara y se nota desconocimiento de la Ley penal; por lo que puedo comentar que los encuestados seguramente no tienen experiencia o en materia penal no han llegado hasta la etapa de juicio, desconocen el art. 79 del Código de Procedimiento Penal que indica que: “La prueba debe ser producida en el Juicio ante los Tribunales de Garantías Penales correspondiente, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes que serán practicadas por jueces de Garantías Penales”, con esto quiero decir que los encuestados desconocen la Ley penal seguramente por las recientes reformas al mencionado Código, lastimosamente muchos de los profesionales del Derecho que son parte del sistema procesal penal no están capacitados y estos son los que ocupan cargos públicos en este caso en una Institución tan importante como la Fiscalía, me imagino que por su labor repetitiva el procedimiento se ha mecanizado, muchos desconocen la existencia de los artículos que menciono en esta pregunta; hay un total desconocimiento de la Ley, negligencia, falta de profesionalismo lo que les ha impedido dar una opinión profesional. Las personas que contestaron negativamente han dado una explicación más clara y más lógica del porque no se debería presentar la prueba ante el Juez sino indican se debería realizar la anunciación de la prueba ante el Tribunal de Garantías Penales, indican que este último es el encargado del Juzgamiento, entonces saben que existe contradicción con esta normativa.

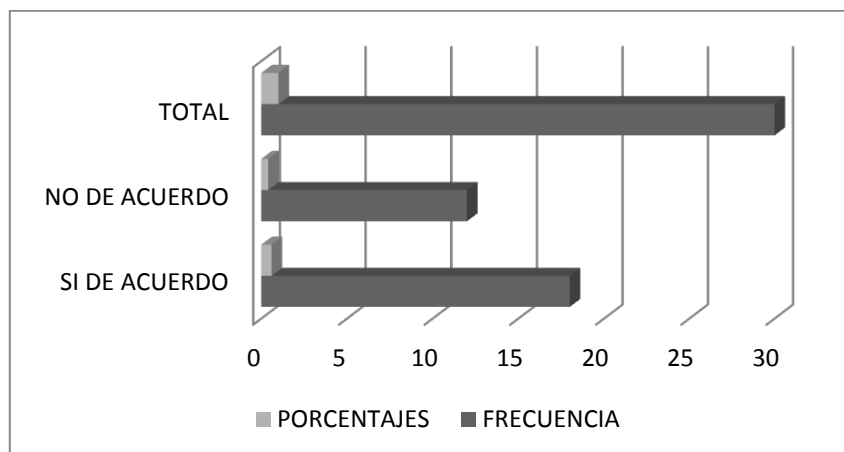
PREGUNTA DOS:

¿Estaría usted de acuerdo que la anunciación de la prueba se lo practique directamente ante el Tribunal de Garantías Penales, puesto que es el órgano competente donde se desarrolla la etapa de juicio?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJES
SI DE ACUERDO	18	60,00%
NO DE ACUERDO	12	40,00%
TOTAL	30	100%

FUENTE: PROFESIONALES EN DERECHO
AUTORA: VERONICA PAUTA ALBUJA

GRAFICO No 2



INTERPRETACION:

En cuanto a la pregunta dos: 18 personas o el 60 % de los encuestados opinan que están de acuerdo que la anunciación de la prueba se lo practique directamente ante el Tribunal de Garantías Penales; mientras que 12 personas o el 40 % opinan que no están de acuerdo porque el Juez es quien debe verificar la carga probatoria.

ANALISIS:

De los resultados arrojados en el cuadro numero dos se desprende que dieciocho personas o el 60 por ciento de los encuestados manifiestan afirmativamente que el Tribunal de Garantías Penales es el órgano competente donde se desarrolla la etapa de juicio, ya que la Ley lo faculta, y es la Autoridad que valora la prueba por lo que si se debería presentar directamente la prueba ante el Tribunal de Garantías Penales; al realizar el sesenta por ciento esta afirmación me hace creer que los encuestados están totalmente seguros que la prueba debe producirse en el juicio que por experiencia propia en sus diferentes casos conocen y se ha hecho costumbre presentar la prueba ante el Tribunal por lo que responden afirmativamente. Mientras que las personas que manifestaron negativamente indican que podría realizarse en las dos etapas, y que el Juez es quien debe depurar el trámite, es decir no indican que no se debe presentar en el Tribunal sino que puede haber las dos opciones.

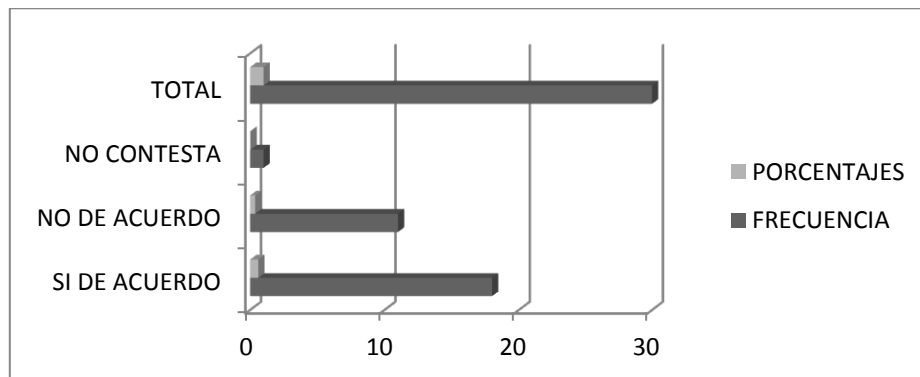
PREGUNTA TRES:

¿Está usted de acuerdo que en el Código de Procedimiento Penal exista una sola disposición legal que determine que la práctica de la enunciación de la prueba, se la presente y practique únicamente ante el Tribunal de Garantías Penales que es el órgano competente para sustanciar la etapa de juicio?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJES
SI DE ACUERDO	18	60,00%
NO DE ACUERDO	11	36,60%
NO CONTESTA	1	3,33%
TOTAL	30	100%

FUENTE: PROFESIONALES EN DERECHO
AUTORA: VERONICA PAUTA ALBUJA

GRAFICO No. 3



INTERPRETACION:

En relación a la pregunta tres: 18 profesionales opinan que están de acuerdo que en el Código de Procedimiento Penal exista una sola disposición legal que determine que la práctica de la enunciación de la prueba, se la presente y practique únicamente ante el Tribunal de Garantías Penales; 11 profesionales o el 36,60 % opinan que no están de acuerdo que son dos momentos diferentes, y una persona no responde.

ANALISIS:

De los resultados obtenidos en esta pregunta indican que el Tribunal de Garantías Penales es el órgano competente para sustanciar la etapa de juicio, ya que la Constitución de nuestra República así lo indica, es el único órgano competente, los otros artículos no tienen importancia solo traen confusión, ya que el no presentar ante el Juez de Garantías Penales no es causa de nulidad, y el Tribunal de Garantías Penales es el único que dicta sentencia, estas respuestas me indican que es importante se revise el Código de Procedimiento Penal ya que es conocido por todos los actores del proceso penal que el único que puede conocer la prueba es el Tribunal de Garantías Penales, que las investigaciones y pericias practicadas en la instrucción fiscal alcanzaran el valor de prueba una vez presentadas y valoradas en la etapa de juicio. Mientras que las personas que se manifiestan negativamente indican que la prueba debe

recibirla el Juez porque son dos etapas procesales diferentes, se vulneraría el debido proceso y además debería darse más tiempo para presentar la prueba; claramente se observa desconocimiento de la Ley por parte de muchos profesionales.

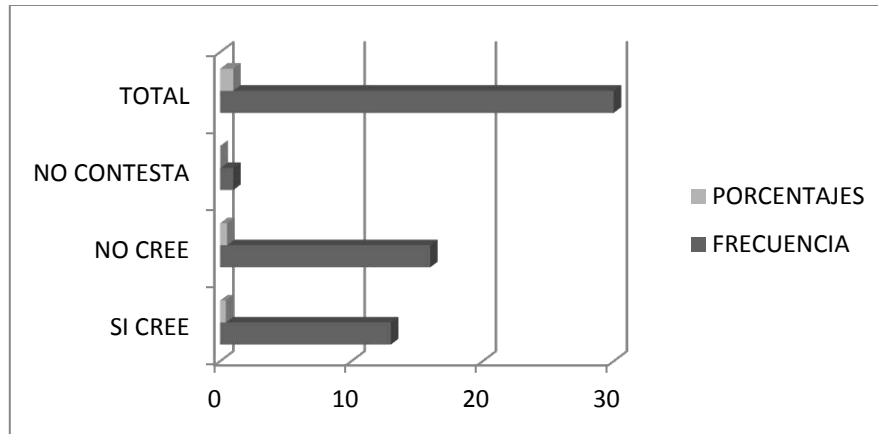
PREGUNTA CUATRO:

¿Cree usted que esta incongruencia existente en el actual Código de Procedimiento Penal, viola principios constitucionales sobre la enunciación de la prueba?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJES
SI CREE	13	43,30%
NO CREE	16	53,30%
NO CONTESTA	1	3,33%
TOTAL	30	100%

FUENTE: PROFESIONALES EN DERECHO
AUTORA: VERONICA PAUTA ALBUJA

GRAFICO No. 4



INTERPRETACION:

En relación a la pregunta cuatro: 13 personas o el 43,30 % de los encuestados responden que si se viola principios constitucionales sobre la enunciación de la prueba; 16 personas o sea el 51,61 % opinan que no están de acuerdo que se viole principios constitucionales que solo trae confusión; una persona no responde.

ANALISIS:

Obtenidas las respuestas en el cuadro número cuatro manifiestan que si se viola los principios constitucionales específicamente el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de celeridad y que trae confusión, con

estas aseveraciones puedo iniciar una investigación bibliográfica. Mientras que las personas que manifiestan negativamente indican que la prueba es distinta, no tiene nada que ver con los principios Constitucionales, entonces estas respuestas me indican que los encuestados no tienen experiencia en el área penal, que no revisan continuamente la Ley y con la nueva normativa existente no se han familiarizado.

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

Las entrevistas se las aplico a señores Fiscales de la provincia de Pichincha en la ciudad de Quito.

6.2.1. ENTREVISTA A LOS SEÑORES FISCALES DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA EN LA CIUDAD DE QUITO.

P1.- DEBE EXISTIR UNA SOLA DISPOSICIÓN LEGAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUE PERMITA LA ANUNCIACIÓN DE LA PRUEBA ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA EL JUZGAMIENTO.

R1: Mi apreciación legal es que si debe haber una sola norma legal, un solo momento procesal, en el cual los sujetos procesales hagan la anunciación o

enunciación de la prueba, puesto que el hecho que exista dos o más momentos para presentar la prueba permite al juzgador interpretar a su manera la Ley, dependiendo de su óptica, de su visión, de su análisis jurídico para interpretar estas normas, porque en la práctica unos jueces aceptan la enunciación de la prueba en la audiencia preparatoria del juicio, y hay otros jueces que no lo aceptan indicando que se la presente en el Tribunal Penal, por lo que produce confusión y un terrible letargo dentro del despacho de las causas.

R2: Según la práctica diaria que realizamos los Fiscales, si debería existir un solo momento procesal para realizar la petición de la prueba, y esta sería cuando esté sorteado el Tribunal Penal donde se sustanciará el juicio penal, no cabe otro momento procesal porque es el Tribunal el único que conoce la etapa de juicio.

R3: Si debería existir una sola disposición legal que permita realizar la petición de prueba en un solo momento y esta sería ante el Tribunal de Garantías Penales sorteado.

P2.- LA VARIEDAD DE NORMATIVAS EXISTENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ENTRE ESTAS LOS ARTS. 226.1 Y 232 QUE PERMITE QUE LOS SUJETOS PROCESALES ANUNCIEN LAS PRUEBAS ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES EN DOS MOMENTOS

PROCESALES DISTINTOS, TRAE CONFUSIÓN Y SU OMISIÓN NO CONLLEVA UN EFECTO JURÍDICO IMPORTANTE PORQUE PODRÍA ANUNCIARSE DESPUÉS ANTE EL TRIBUNAL PENALPOR LO QUE SOLO DUPLICA EL TRABAJO EXISTENTE EN LOS JUZGADOS?

R1: Justamente, en la audiencia preparatoria para el juicio muchos juzgadores toman dicha norma procesal como optativa, hay muchos jueces que ni siquiera la toman en cuenta en el auto de llamamiento a juicio, entonces produce doble trabajo para las partes procesales porque nos toca volver a presentar la prueba como formalidad porque consta en la Ley, la enunciación de la prueba después del dictamen fiscal hace que volvamos a presentar la prueba por escrito haciendo burocrático dicha presentación para los juicios penales en los tribunales, es importante conocer que la enunciación de la prueba es una solicitud de las pruebas que se va a presentar en el tribunal, entonces el Juez competente lo único que tendría que hacer es recibir la prueba de una manera informal, la enunciación de la prueba que realiza la Fiscalía con la aprobación del Juez la presenta por simple formalidad como lo establece la Ley.

R2: Esta variedad de normativas si trae confusión porque se presenta la prueba según la interpretación del juez penal que conozca en la etapa preparatoria, en el Código de Procedimiento actualmente existen dos momentos que en la práctica se utiliza para presentar la prueba que son: En la audiencia preparatoria de juicio al finalizar la intervención, cuando se solicita auto de llamamiento a juicio; y, en Tribunales cuando la causa ha sido sorteada.

R3: Si trae confusión porque depende del Juzgado que conozca la audiencia preparatoria de juicio y presentación de dictamen, digo que depende por cuanto es el Juez quien a su manera interpreta estas disposiciones.

P3.- CUALES SON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SON VIOLENTADOS AL EXISTIR VARIAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA ANUNCIACION DE LA PRUEBA.

R1: Principalmente lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la República, estos principios son de simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, introducidos en la Constitución de 2008 y con el arrastre de otras, incluso se dan procesos alternativos; con esta normatividad procesal se da un desgaste de recursos del Estado como privados para las partes que se están sujetando al proceso penal.

R2: Principios de celeridad procesal.

R3: Principios de administración de justicia establecidos en la Constitución de la Republica

6.3. ESTUDIO DE CASOS

Para el desarrollo de este trabajo he tomado como referencia tres juicios penales que se sustanciaron en el Juzgado Décimo de Garantías Penales de

Pichincha en la ciudad de Quito, los cuales tienen similitud en su procedimiento con lo que he hecho referencia en la presente tesis, en relación a la enunciación de la prueba penal, con el objetivo de mantener la debida confidencialidad me reservo nombrar a las personas involucradas así como a exponer los casos específicos.

6.3.1 PRIMER CASO

6.3.1.1. DATOS REFERENCIALES

JUZGADO DECIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA JUICIO N.
160-2012

6.3.1.2. SUJETOS PROCESALES

1. FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA-UNIDAD DE PATRIMONIO CIUDADANO –MVC
2. PROCESADO: L.A.T.L. Y OTROS
3. PARTE OFENDIDA: COMPAÑÍA CONSTRUECUADOR
DEFENSOR PUBLICO

6.3.1.3. VERSION DEL CASO

Del expediente fiscal se llega a determinar que el 9 de enero de 2012 la señora Dra. Thania Molina, Juez Vigésima tercera de Garantías Penales, ha otorgado

la respectiva autorización de allanamiento e incautación de los objetos que se encuentren en el inmueble donde habita el señor (YGP) toda vez que por denuncia del 8 de enero de 2012 se había presentado una denuncia de robo calificado a la compañía Construecuador, motivo por el cual se había hecho vigilancias a la propiedad en razón del conocimiento que en este predio se habían descargado varios materiales de construcción que pertenecen a Construecuador, entre los cuales están 470 varillas N. 12 marca nova cero, 34 inodoros de una pieza color blanco marca pric, 44 lavamanos color blanco, 21 rollos de manguera plástica de color negro, 3 rollos de alambre galvanizado blanco, un rollo de chova , 4 guantes industriales, 5 pares de botas de caucho color amarillo, 4 cajas de 8 unidades de tapas de inodoro color blanco, una caja con 7 unidades de tapas de inodoro color blanca, una caja de 6 unidades de tapa de inodoro, 4 paquetes de taípe, 2 cartones con 38 unidades para desagüe, 3 cajas de lavaplatos, una caja abierta de clavos 10 tubos de plastigama, dando un total de 626 evidencias; una vez realizado el allanamiento han sido encontrados al interior del domicilio L.A.T.L. y otros, quienes al estar descubiertos del ocultamiento de cosas robadas han tratado de darse a la fuga del inmueble ubicado en la antigua vía a Conocoto, barrio los Eucaliptos, calle los Eucaliptos, casa sin número por el cual han sido han sido detenidos y al preguntarles por la procedencia de las evidencias no han podido justificarlas por tal razón se les ha leído sus derechos y garantías constitucionales establecidas en la Constitución, se ha dado inicio a la audiencia de calificación de flagrancia realizada ante el juez vigésimo cuarto de garantías penales de Pichincha, Dr.

G.L, quien luego de escuchar a las partes ha resuelto notificar con el inicio de instrucción fiscal ha ordenado la prisión preventiva de las nueve personas antes mencionadas y se ha dispuesto que las evidencias sean trasladadas hacia los patios de la Policía Judicial.

6.3.1.4. RESOLUCION

Por las consideraciones que anteceden, acogiendo los fundamentos del dictamen fiscal acusatorio y de conformidad con lo que establece el Art. 232 del Código Adjetivo Penal, DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los procesados L.A.T.L. Y OTROS, en calidad de autores del delito de ocultamiento de cosas robadas, tipificado y sancionado en el artículo 569 del Código Sustantivo Penal. Se confirma la prisión preventiva de los procesados L.A.T.L, para lo cual oficiase a la policía judicial para que ordene al personal a su mando la localización y captura de los procesados y una que sean detenidos sean trasladados a un centro de privación de la libertad a ordenes de esta autoridad. Se mantiene las medidas sustitutivas ordenadas a favor del procesado L:A:Y:L, esto es la presentación periódica y la prohibición de salida del país. Se ordena además la prohibición de enajenar de los bienes de los procesados L.A.T.L, al efecto remítase oficio al señor Registrador de la propiedad de este Cantón.

6.3.1.5. COMENTARIO

Del juicio tomado para este análisis, puedo indicar que se ha sustanciado en un Juzgado de Garantías Penales de Pichincha, por el delito de ocultación de cosas robadas, una vez que la Fiscalía ha emitido su dictamen acusatorio con todos los elementos en que se funda para acusar a los supuestos autores cómplices y encubridores del acto antijurídico, se lleva a cabo la audiencia preparatoria del juicio, en su parte principal el juez de Garantías observa que no se han omitido solemnidades sustanciales de procedibilidad, cuestiones prejudiciales de competencia y de procedimiento que afecten la validez del proceso, y que en toda la tramitación se ha respetado el debido proceso; por lo que en su resolución dicta auto de llamamiento a juicio, confirmando la prisión preventiva de los procesados. En ninguna de las partes de este auto de llamamiento a juicio (que se dictó en la audiencia preparatorio al juicio), se puede observar la enunciación de la prueba que deben realizar las partes; entonces se sobreentiende que la enunciaran después de tres días de ejecutoriado este auto o tres días después de reunido el Tribunal de Garantías Penales, entendiéndose también que no es de importancia enunciarlo en este momento procesal.

6.3.2 SEGUNDO CASO

6.3.2.1. DATOS REFERENCIALES

JUZGADO QUINTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. JUICIO N.
201-2009

6.3.2.2. SUJETOS PROCESALES

1. FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA- UNIDAD ANTINARCOTICOS.
2. PROCESADO: L.R.G.
3. PARTE OFENDIDA: ESTADO ECUATORIANO
4. DEFENSOR PUBLICO: DR. P.C.A.

6.3.2.3. VERSION DEL CASO

El señor ciudadano Luis Rojas Gallardo, de origen peruano, de 35 años de edad, portador del pasaporte N. 4677196. de ocupación taxista y domiciliado en Guanuco Perú, el 21 de mayo de 2009 a eso de las 07h30, es abordado por policías antinarcóticos que realizan turno en el aeropuerto Mariscal sucre de esta ciudad, lugar al cual había llegado el mencionado ciudadano con el propósito de abordar un vuelo de la compañía KLM, para la ruta Quito, Amsterdam, Bangkok, ocurre que en esta fecha los policías proceden a su aprehensión, tomando en consideración de que el realizar un chequeo de dos maleta que portaba para su viaje, en el interior de las paredes laterales de las mismas , advirtieron la presencia de una sustancia extraña, que percibieron se trataba de sustancias estupefacientes, razón por la cual, cerciorándose con las

pruebas de campo que se trataba de cocaína, procedieron con la aprehensión del señor rojas, ya que tenía camuflado en la maleta 9834 gramos de dicha sustancia. Dentro de la instrucción fiscal se ha realizado la experticia de análisis químico a efectos de confirmar si el resultado de la prueba preliminar de campo estaba en lo correcto y efectivamente así resultó ya que el informe de las doctoras Gallo y Torres hacen constar que las muestras correspondían a cocaína, tanto al momento de la aprehensión y durante el curso de la instrucción fiscal, no hemos podido encontrar una autorización o una receta médica previa que le permita portar estupefacientes como los encontrados al señor R.G. presumiéndose que su pertenencia y posesión es ilícita, más aún que en la versión rendida en a Fiscalía él manifiesta que le encargó un tal Víctor para que lleve a Bangkok, por lo cual le pagó 2000 dólares y el pasaje para que venga desde Perú y desde aquí viaje a la República de Tailandia. De los elementos de convicción recaudados llegamos a la conclusión de que el caso que nos ocupa tiene relación con un ilícito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes tipificados en el Art. 62 de la Ley de sustancias estupefacientes, cuyos elementos tienen que ver con la existencia de estupefacientes como la cocaína, que los mismos se han localizado entre otros casos en maletas o valijas de su tenedor, como lo es en el caso que nos ocupa y que igualmente esta tenencia no tiene autorización expresa o receta médica, debe ser con el consentimiento expreso o tácito de su tenedor, cuestión que debe deducir de una o más circunstancias en el proceso; en el presente caso existe los elementos contemplados en el Art. 232 del CPP reformado, por lo que

solicito lo llame a juicio, considerándolo autor material y directo de dicha infracción al procesado. Dentro de la etapa de juicio la fiscalía presentara pruebas testimoniales, documentales, referencias a prueba material, para lo cual anuncio que solicitaré los testimonios de los policías aprehensores A.P, testimonios propios de P. N. y las doctoras G.G. y M.T., para que sustenten el informe presentado pieza o prueba que solicito como anticipado se remitir su auto resolutorio para que avoque conocimiento uno de los Tribunales de Quito, así también pido como anticipo probatorio solicito remitir, el acta de destrucción de la droga encontrada en las maletas del procesado, solicito la comparecencia de los señores B.A. y M. C, en calidad de peritos de inspección ocular técnica, quienes fijaron la escena del delito y fotografiaron las evidencias. En definitiva, luego de que el Tribunal Penal avoque conocimiento notifique de ser necesario solicitaré la comparecencia de los testigos mencionados con su datos de filiación de una u otra persona que constando en el proceso haya omitido mencionar.

6.3.2.4. RESOLUCION

Con fundamento al art. innumerado ubicado a continuación del Art. 226 del CPP, publicado en el registro oficial N. 555-S del 24 de marzo del 2009, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- La defensa del procesado como también el señor representante de

la Fiscalía General del Estado, en forma expresa han manifestado que en la especie no existe vicios de procedibilidad, competencia, procedimiento, prejudicialidad, que pueden afectar a la validez de las actuaciones judiciales, dentro de esta causa, por tanto en cumplimiento con la Ley declaro la validez procesal por cuanto no se ha omitido ningún tipo de solemnidad sustancial en su tramitación, y en la investigación misma de la Fiscalía. Además el suscrito Juez, tiene competencia para conocer los hechos que son materia del presente enjuiciamiento penal.

SEGUNDO.- Identificación del procesado, responde a los nombres de L.R.G, de nacionalidad peruana, con pasaporte N. 4977196, de 35 años de edad, de estado civil casado, de ocupación taxista, domiciliado en Guanuco-Perú, actualmente privado de su libertad en uno de los centros carcelarios de esta ciudad de Quito.

TERCERO.- Está evidenciado y conforme se desprende de todos los elementos de investigación acopiados y practicados por la Fiscalía, con el auxilio de la Policía Nacional y que han sido presentados en esta audiencia oral pública, que la infracción investigada por sus resultados y circunstancias establecidas en el expediente fiscal corresponde al delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, contenido en el Art. 62 de la codificada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que dice. “ Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o

tengan , con su conocimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de 12 a 16 años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. De los resultados de la instrucción fiscal, analizados y expuestos en audiencia preparatoria y formulación de dictamen se desprenden graves y fundadas presunciones sobre la existencia del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, así como de la participación del procesado L.R.G, hechos estos que se encuentran justificados con el parte de aprehensión elaborado por el Sbte. de Policía F.D.M., en el que se describe las circunstancias en que ha sido aprehendido, en delito flagrante, el ahora procesado L.R.G; así como se detalla la evidencia encontrada en su poder. Por otro lado el suscrito Juez es competente para conocer y resolver, así como las diligencias realizadas constituyen indicios sobre la existencia del delito, tales pericias alcanzaran el valor de prueba una vez que sean presentadas en el juicio, constituyéndose además en prueba plena, para la comprobación de la materialidad del delito de acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del Art. 118 de la codificada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. De otro lado, existen de autos presunciones suficientes que permiten determinar con certeza la participación del procesado L.R.G, como el autor del delito de posesión y tenencia ilícita de estupefacientes, por cuanto el

procesado en mención en su debido momento sin autorización legal o despacho de receta médica previa, poseía con su consentimiento expreso estas sustancias estupefacientes, adecuado además su conducta antijurídica y culpable al ilícito de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, hechos que son corroborados por el parte policial que obra del proceso penal, y las evidencias encontradas en poder del procesado.- En consecuencia, en la especie se encuentra justificados los elementos constitutivos del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, de otro lado existe mérito suficiente en base a las presunciones que se describen, para imputar a L.R.T, en calidad de presunto autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas codificada, en concordancia con el Art. 42 del Código Penal; acogiendo el pronunciamiento fiscal, y de conformidad con el reformado Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL PROCESADO L.R.G. Se ratifica la prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos, celebrada el 21 de mayo del 2009 a las 17h00, para asegurar su comparecencia a juicio, tanto más que como se aprecia los indicios son múltiples (varios), relacionados, concordantes y unívocos.- Se dispone el embargo de los bienes de propiedad del procesado para el efecto se oficiará al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito para su cumplimiento.- Téngase en cuenta el anuncio de prueba solicitado por el representante de la Fiscalía, así como la prueba formulada por el abogado de la defensa del procesado.- Los sujetos procesales no han

convenido en acuerdos probatorios. Ejecutoriada la presente resolución se remitirá las piezas procesales que se menciona en el último inciso del Art. 232 reformado del Código de Procedimiento Penal, así como el acta de destrucción de la droga, a la sala de sorteos de la Función Judicial, a fin de que se radique la competencia en uno de los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha.

6.3.2.5. COMENTARIO

En este caso el delito que se investigó fue tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; una vez que el Fiscal presenta su dictamen acusatorio en audiencia preparatoria del juicio, por cuanto ha reunido los elementos de convicción que corroboran la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado; en la audiencia preparatoria del juicio se revisa lo establecido en el Art. Innumerado agregado después del Art. 226 del Código de Procedimiento Penal, es decir vicios de procedibilidad, competencia, prejudicialidad, una vez revisado esto y que se establece no existe ningún impedimento para continuar con el proceso, el Juez continúa con la audiencia y en la parte pertinente el Fiscal realiza la anunciación de la prueba que presentará en juicio, en este caso, el Juzgado acepta que se presente la prueba en esta etapa, el Fiscal anuncia los testigos que presentara en juicio, ofreciendo presentar los datos de filiación mas adelante ante el Tribunal Penal, es decir realiza un doble anuncio de prueba.

6.3.3. TERCER CASO

6.3.3.1. DATOS REFERENCIALES

JUZGADO DECIMO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.
JUICIO N. 117-2010

6.3.3.2. SUJETOS PROCESALES

1. FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA- CEMEJ
2. PROCESADO: N.G.P.R, Y OTROS.
3. PARTE OFENDIDA: ESTADO ECUATORIANO.
4. DEFENSOR PUBLICO:

6.3.3.3. VERSION DEL CASO

Por medio de una llamada telefónica a la Policía Nacional en la que se ha comunicado que al interior de la Jefatura Provincial de Transito de Pichincha se encontraban dos personas que intentaban sacar una licencia de conducir profesional, los que tenían en su poder documentación presumiblemente falsa, por lo que se ha trasladado hasta el lugar antes mencionado, para confirmar la información que se le ha proporcionado, es así que al llegar al lugar pudo constatar la presencia de dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, las mismas que al ser abordadas han tenido en su poder

documentación, que sirve para sacar licencias de conducir profesional a las que desde ese momento se les conoció como P.R.N.G, y el ciudadano P.N.W.O; por información de la señora N.G.P.R, se ha conocido que la persona que entregaba los documentos para la emisión de las licencias en la Jefatura Provincial de Transito de la Policía Nacional era la señora P.G.C.V ex empleada del Sindicato de Chóferes de Pichincha, con quien se ha posibilitado una cita con esta ciudadana en el Centro Comercial Condado, lugar al cual han acudido y han realizado la detención de la señora P.G.C.V, persona a la cual otra de las detenidas ha indicado que era ella quien le ha proporcionado todos los documentos del ciudadano Pacheco, para que saque la licencia de conducir profesional, ante esta aseveración se ha producido su detención y traslado a la Policía Judicial de Pichincha, del particular se ha puesto en conocimiento del señor Fiscal de turno quien indicó se realice el respectivo parte policial. A los ciudadanos detenidos se les ha hecho conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numerales 3, y 4, de la Constitución de la República, para luego realizarle el examen médico en la Policía Judicial de Pichincha, para posteriormente de conformidad con la parte final del Art. 161 del Código de Procedimiento Penal ser puesto a órdenes del Juez de turno, con el fin de realizar la audiencia de control de flagrancia. El señor Fiscal señala que se encuentra frente a uno de los delitos de acción penal pública, previsto en el Art. 32 del Código de Procedimiento Penal, ilícito de utilización dolosa de documento falso, tipificado y sancionado por el Art. 341 del Código Penal, y que existen fundamentos suficientes para imputar a N.G.P.R, Y OTROS, de dicho

ilícito, por lo que resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal, con fecha 28 de mayo de 2009, solicitando la prisión preventiva, por considerar que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 167 del código de Procedimiento Penal, y solicita se notifiquen con esta resolución a las partes. Esta Autoridad jueza Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dispone lo siguiente: Avocar conocimiento de la resolución de instrucción fiscal dictada por el señor Agente Fiscal. Ordenar la prisión preventiva de N.G.P.R. y otros; por considerar que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 167 del código de Procedimiento Penal, girando la boleta constitucional de encarcelamiento pertinente. Notificar a los sujetos de la relación procesal, con esta resolución de instrucción fiscal, como lo dispone el inciso penúltimo del Art. 217 del Código Adjetivo Penal, en concordancia con el Art. Innumerado del Art. 160 ibídem, a efectos de que las partes tengan en cuenta los plazos previstos en la última norma procesal señalada, esto es de treinta días por tratarse de delito flagrante. Culminada la etapa de instrucción fiscal la señora Fiscal de Pichincha, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2009, solicita señale día y hora con el fin se lleve a cabo la audiencia preparatoria a juicio y formulación del dictamen en la cual presentaran y sustentará el dictamen definitivo. Convocados los sujetos procesales por esta Autoridad, a la audiencia de preparación de juicio, a misma que se ha llevado a efecto el día 19 de enero de 2010, en la que la Dra. M.B.S. Fiscal Penal de Pichincha, presenta el dictamen acusatorio pertinente, el que reúne los requisitos exigidos en los Arts. 66 y 224 del Código de Procedimiento Penal, en el que en síntesis señala que se ha llegado a justificar la materialidad

de la infracción esto es el delito de utilización dolosa de documento falso, tipificado y sancionado por el Art. 341 del Código Penal, así como la participación de los procesados en el referido ilícito, por lo que solicita se dicte auto de llamamiento a juicio de los procesados N.G.P.R, y otros, en calidad de autores, y culmina sus exposición señalando la prueba que va a practicar en la audiencia de juzgamiento. En cuanto a la situación jurídica de los procesados que fueran vinculados en esta causa, los ciudadanos M.J.P. y otro, se abstiene de acusar, por cuanto de los elementos de convicción en el ilícito investigado. Por su parte la defensa de los procesados, en su exposición señala que no se desprende se haya justificado la existencia de la infracción, que no se haya justificado la participación de sus defendidos en el delito que se le acusa; y culminan solicitando la prueba que va a practicar en el juicio. Del mismo modo la defensa de los procesados no ha solicitado la exclusión de pruebas.

6.3.3.4. RESOLUCION

Esta Autoridad considera que los elementos de convicción que le han servido a la señora Fiscal para presentar su acusación, han sido obtenidos en apego a la Constitución y a la Ley, encontrándose de esta manera la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: *PRIMERO*: La suscrita Jueza de Garantías Penales de esta Judicatura, de acuerdo al actual Código de Procedimiento Penal, es competente para conocer y resolver conforme a lo establecido en los Arts. 21, numeral 1 y 27 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Tomando en consideración que en la especie, el trámite que se ha dado, se ha ceñido a los preceptos legales, sin que aparezcan vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso se declara la validez de lo actuado. *TERCERO:* Por otro lado, el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia señala: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:6.La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, y dispositivo. “El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Sistema procesal.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades. El Art. 76 numeral 7, literal l) *ibídem*, trata del derecho de las personas a la defensa y señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principio jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados, y el Art. 82 de la indicada Constitución de la República señala: “Derecho a la seguridad jurídica. El

derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes. *CUARTO*: Conforme a lo que establece el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, y al considerarse que se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de uso doloso de documento falso y sobre la participación de los procesados, se dispone lo siguiente: *La identificación de los acusados*: Los acusados responden a los nombres de N.G.P.R, y otros; de nacionalidad ecuatoriana, de 48 años de edad, con c.c. N. 170254878-1, de ocupación chofer profesional, domiciliado en Bellavista de esta ciudad de Quito, actualmente guardando prisión en el Centro de Rehabilitación Social de Varones. Con todos los elementos de convicción se puede determinar que la materialidad de la infracción se encuentra probada conforme a derecho, así como la participación de los procesados N.G.P.R, y otros, en calidad de autores del delito de uso doloso de documento falso, tipificado y sancionado por el Art. 341 del Código Penal, sin embargo que al momento de rendir sus versiones indican que no tienen responsabilidad y que las evidencias no son de su propiedad; mas, de los elementos de convicción referidos, se tiene que los mismos no han desvirtuado conforme a derechos las constancias que determinan su participación en este hecho; y, al haber un dictamen acusatorio en contra de los mismos por parte de la señora Fiscal, y conforme al sistema procesal vigente, es a quien le corresponde el ejercicio de la acción en forma exclusiva, por lo tanto será en la etapa procesal correspondiente, quien deberá sostener dicha acusación con el anuncio de las

pruebas efectuadas en la audiencia de preparación del juicio. Por otro lado, lo que corresponde a esta etapa procesal, etapa intermedia, se debe obtener elementos de convicción, sobre la existencia de la infracción y presunciones de la participación de los procesados en dicho ilícito, lo que se ha llegado a obtener de los señalados en la referida audiencia, y que no han sido rebatidos por los procesados, lo que conlleva a que las pruebas anunciadas deberán hacer sus derechos en los Tribunales Penales pertinentes. Está evidenciado que la infracción investigada, por sus resultados corresponde al delito de uso doloso de documento falso, tipificado y sancionado en el Art. 341 en concordancia con el Art. 42 y 43 del Código Penal, conforme se desprenden de los elementos de convicción analizados en el considerando inmediato anterior, de acuerdo a las reglas de sana crítica. De manera que las diligencias realizadas en la etapa de instrucción fiscal, y de las mismas se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del ilícito, antes mencionado, así como suficientes elementos de convicción, respecto de la participación de los procesados, en calidad de autores de la infracción antes descrita, al encontrarse cumplidos los requisitos y elementos establecidos en el Art. 42, y 43 del Código Penal. Por otro lado los procesados mencionados, no han logrado desvirtuar las presunciones que determinan la participación en los hechos que han sido materia de la investigación, también es verdad, que deberá concurrir ante el Tribunal de Garantías Penales respectivo, a fin de que sea valorado el testimonio y los testimonios que allí lo rindan y desvirtúen o no su participación en este hecho. En consecuencia en la especie, se encuentran

justificados los elementos constitutivos del delito de uso doloso de documento público, tipificado y sancionado en el Art. 341 en concordancia con el Art. 42,43 del Código Penal. Por lo expuesto considero que se cumple en la especie los requisitos del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, existiendo mérito legal, dicto el presente AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, contra N.G.P.R, y otros, en calidad de autores del delito de uso doloso de documento público falso, tipificado y sancionado por los Arts. 339, y 341 en concordancia con el Art. 42 y 43 del Código Penal. 3. La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación. Por cuanto en la especie se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Art. 232 del Código Adjetivo Penal y al haberse dictado prisión preventiva en contra del procesado N.G.P.R, RATIFICO dicha media cautelar de carácter personal. De conformidad con lo señalado por el Art. 191 del Código de Procedimiento Penal, ordeno la prohibición de enajenar los bienes de los procesados, hasta por un monto de tres mil dólares: y, para su inscripción remítase oficio correspondiente al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito. 4 Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el Juez de Garantías Penales.

En el presente caso, los sujetos procesales no han llegado a un acuerdo probatorio, por lo que no es posible que esta Autoridad pueda realizar algún análisis jurídico sobre este particular. QUINTO: En cuanto a la situación jurídica

de los procesados N.G.P.R, y otros, tomando en consideración los elementos de convicción señalados en la audiencia de preparación del juicio por la señora Fiscal Penal de Pichincha, que le sirvieron para abstenerse de acusar a los referidos ciudadanos, mas, por tratarse de un delito que tiene una pena de reclusión, además de existir un ciudadano en calidad de ofendido, por disposición legal , se elevó a consulta al señor Fiscal Distrital de Pichincha, dicho dictamen, por mandato del Art. 226 del Código de Procedimiento Penal, ratifica el dictamen emitido. Por lo que es necesario dejar señalado que del análisis jurídico de todos los elementos de convicción recopilados por los señores Fiscales que han intervenido en la investigación de esta causa es claro determinar que, hasta la fecha no existen elementos de convicción que comprometan la responsabilidad de los procesados W.E. P. y M. J. P., motivo suficiente que tuvo la Agente Fiscal de Pichincha, para abstenerse de acusar a los mismos, en virtud de lo cual, esta Autoridad considera que en la especie se cumplen los presupuestos señalados en el Art. 241 del código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 251 ibídem, por lo tanto, dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y a favor de los referidos procesados, declarándose que por el momento no puede continuarse con la sustanciación de la causa, en relación a los antedichos procesados.

6.3.3.5. COMENTARIO

Del análisis del presente caso, la Fiscalía investigó el hecho delictivo tipificado como uso doloso de documento falso, se reunieron los elementos de convicción señalados por el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal y que harán prueba en la etapa de juicio; el Juez de Garantías Penales luego de un extensivo análisis de estas presunciones corrobora la materialidad de la infracción y la participación de los procesados, por lo que dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados ratificando la prisión preventiva que para algunos había ordenado en la etapa de instrucción fiscal, mientras que de los procesados que la Fiscal se abstuvo de acusar el Juez envió el proceso al Fiscal Superior para su revisión por cuanto se trata de un delito de reclusión y al ratificarse el dictamen abstentivo el Juez dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado; en cuanto a la anunciación de la prueba pude observar que en la práctica las partes procesales hacen referencia de la presentación de la prueba en forma superficial, es decir, solo enuncian que la prueba pertinente será presentada en la etapa de juicio, entonces entiendo que tres días antes de que se reúna el Tribunal Penal y avoque conocimiento la partes procesales cumplirán con lo establecido en el Art. 267 del citado cuerpo de Ley, entonces este es el procedimiento que según la práctica las partes utilizan en los Tribunales de Garantías Penales.

7. DISCUSIÓN

7.1. ANÁLISIS JURIDICO Y CRITICO DE LA PROBLEMÁTICA

A lo largo de este trabajo de investigación he analizado doctrinariamente la teoría jurídica que motivó mi indagación, de esta forma he podido establecer las definiciones, clasificaciones y otros elementos más, que se encuentran desarrollados en esta Tesis.

El presente informe final, permitió asimilar los aspectos doctrinarios concernientes a la enunciación de la prueba en la sustanciación del proceso penal, al proceso penal en cuanto a la audiencia preparatoria del juicio, y los derechos establecidos en la Constitución.

También en la presente investigación analicé las categorías jurídicas que se han presentado en las distintas normas legales y reglamentarias que el Ecuador ha expedido, así como las normas constitucionales las cuales permitieron identificar de mejor forma la problemática enunciada.

Con la colaboración de la población investigada sean: abogados en libre ejercicio profesional, miembros de las Unidades de la Fiscalía de Pichincha, y juzgados pude cumplir con los objetivos de estudio mediante la aplicación del procedimiento empírico sobre la problemática expuesta.

He desarrollado la investigación de campo con las encuestas, dentro de la pregunta dos se ha corroborado que el 60% de los encuestados consideran que es en el Tribunal de Garantías penales donde se debe anunciar la prueba que se presentara en juicio, por cuanto este es el organismo que debe conocer la prueba y por lo tanto debe recibirla; y, en la pregunta tres se ha demostrado que el 60% de la población encuestada manifiestan que debería existir una sola disposición que establezca acerca de la anunciación de la prueba.

En las averiguaciones realizadas en el juzgado de garantías penales de Pichincha se verificó que existen serias incongruencias jurídicas en la aplicación de la anunciación de la prueba porque se realiza esto a criterio del juez y según su parecer, siendo esto un acto que varía de acuerdo al juzgado y al proceso.

Entonces puedo decir que el problema realmente existe, hay incongruencia en los artículos mencionados que establecen la enunciación de la prueba y existe inconformidad entre las partes procesales al llegar el momento de anunciar la prueba que presentaran en juicio; deben estar sujetos a criterio del juez sin tener claro realmente cual es la disposición legal que los ampara en este acto procesal.

7.2. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Es fundamental que la presente Tesis contenga los objetivos que se formuló al iniciar la investigación, y precisamente en este acápite se debe puntualizar que mediante el adecuado proceso metodológico se llegaron a alcanzar.

Así tenemos que los objetivos se clasificaron en generales y específicos; considero conveniente transcribir los mismos para realizar una mejor ilustración de dicha verificación.

7.2.1. OBJETIVO GENERAL

“REALIZAR UN ESTUDIO, JURÍDICO, CRÍTICO Y DOCTRINARIO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SU SUSTANCIACIÓN”

Precisamente este objetivo se cumple en su totalidad porque se realizó el respectivo estudio jurídico y empírico de la Constitución de la República de Ecuador, Código Civil, y Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, en las que se determina que al existir algunos artículos en el Código de Procedimiento Penal sobre la enunciación de la prueba trae confusión a las partes procesales y con esto se viola principios establecidos en la Constitución como el art. 169 el cual se encuentran señalados en la revisión de literatura de la presente investigación.

7.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

“DETERMINAR LAS INCONGRUENCIAS EN LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL”.

El objetivo antes expuesto se verificó positivamente, porque se hizo un análisis de los artículos relacionados con la enunciación de la prueba esto establecido en la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Penal y el Código Civil estableciendo que existe incongruencias en la enunciación de la prueba en el sistema penal al existir diferentes artículos que establecen prácticamente lo mismo.

“DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES”.

El objetivo enunciado se verificó, pues; los principios Constitucionales en los cuales existe violación están establecidos como principios de la administración de justicia art. 76 de la Constitución de la República.

“REGULAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SOBRE LA AGILIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES”.

El objetivo enunciado se verificó ya que a lo largo de la investigación se comprobó la importancia de regular la enunciación de las pruebas en la sustanciación de las causas penales para realizar los trámites con mayor agilidad y transparencia.

7.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en esta investigación es la siguiente:

Que en el Código de Procedimiento Penal se pueden anunciar las pruebas en la audiencia preparatoria del juicio; como también se puedan anunciar tres días después de notificado el auto de llamamiento a juicio; y, a la vez se puede pedir hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales para la audiencia de juzgamiento. Trae confusión en la administración de justicia, conllevando a la violación de los principios constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, lo que no hacen efectivas las garantías del debido proceso.

La conjetura que tentativamente enuncié en forma de hipótesis sobre el problema de investigación, tuvo como resultado que un alto porcentaje demostró la falta de armonía que tiene el Código de Procedimiento Penal vigente, debido a la existencia de algunos artículos que establecen la forma de enunciación de la prueba en la sustanciación de las causas, esto trae confusión

a la administración de justicia y a las partes procesales que actúan según su criterio en cada caso, violándose de esta manera los principios enmarcados en la Constitución de la República, por lo cual considero es necesario una urgente reforma legal.

Del desarrollo de la investigación de campo aplicada, a la población encuestada y entrevistada, contrastó mi hipótesis por cuanto, cuantitativa y cualitativamente se demostró la certeza de mi deducción hipotética.

7.4. FUNDAMENTACION JURIDICA PARA LA REFORMA LEGAL

Dentro del sistema procesal penal ecuatoriano la codificación que establece la enunciación de la prueba para su respectiva presentación en el juicio se establece en tres momentos diferentes en el Código de Procedimiento Penal: según el numeral 3 del artículo innumerado agregado después del art. 226, en el que indica que: ***“Los sujetos procesales anunciarán la prueba que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones, y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes”***, esto es que se enunciará en la audiencia preparatoria del juicio y como una de las funciones del juez de garantías penales es recibir dicha prueba; en el art. 232 , al momento de dictarse el auto de llamamiento a juicio ***“En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes presentarán al juez de garantías***

*penales la enunciación de la prueba con la que sustentarán sus posiciones en el juicio”. y según el art.267 : “ Hasta antes días que se reúna el Tribunal de Garantías Penales, las partes presentarán una lista de testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión, y residencia de ellos , y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubiese sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio”⁶⁵,con esto lo único que hace a mi parecer es crear una enorme confusión para las partes procesales, este excesivo articulado en el procedimiento penal es un irrespeto al marco constitucional, el mismo que es muy claro en cuanto al cumplimiento de los principios de la administración de justicia, establecidos en el art. 169: “ **El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**”⁶⁶.*

Es importante destacar en el presente caso que al existir tres artículos, cualquiera de las partes pueden interpretar la Ley a su manera y anunciar la prueba en cualquiera de los tres momentos que establece la Ley, entonces no se está cumpliendo los principios constitucionales de la administración de

⁶⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, Editorial Jurídica del Ecuador. Abril 2010, art. Innumerado agregado después del 226, arts. 232, 267

⁶⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR, art. 169

justicia en cuanto a eficacia, intermediación, celeridad, y economía procesal, por cuanto las partes realizarían dicho acto procesal a su conveniencia existiendo doble trabajo para el sistema judicial.

En cuanto a la fundamentación empírica de mi propuesta se ha hecho en consideración de la investigación de campo cuyos resultados determinó que la mayoría de los encuestados y entrevistados sostienen que no existe armonía entre el procedimiento aplicado en cuanto a la enunciación de la prueba penal y las garantías que establece la Constitución de la República del Ecuador relativas al debido proceso, por lo cual sostienen que es necesaria la derogatoria a los mencionados artículos del Código de Procedimiento Penal. Esta apreciación ha llevado en la presente Investigación a elaborar la propuesta de reforma para que pueda convertirse en Ley; que sin lugar a duda será un aporte válido para suplir el cuantioso articulado descrito.

8. CONCLUSIONES

Como corolario de mi investigación he llegado a establecer las siguientes conclusiones que a continuación me permito presentar:

PRIMERA

El Sistema Procesal Penal Ecuatoriano, cuenta con vacíos legales, y ciertas incongruencias lo cual provoca un gran perjuicio a la sociedad, al no haber

normas claras que definan el accionar legal del procedimiento penal en cuanto a la enunciación de la pruebas penal.

SEGUNDA

La Constitución de la República del Ecuador consagra un conjunto de normas y principios, que se basan en el respeto a las personas, sin embargo, en la aplicación práctica de estas normas constitucionales en la enunciación de la prueba penal, tanto los juristas como jueces se encuentran que no se cumplen algunos principios de la administración de justicia.

TERCERA

El Código de Procedimiento Penal reglamenta la enunciación de la prueba en tres momentos diferentes.

CUARTA

La enunciación de la prueba ha sido acogida en algunas legislaciones internacionales, y según la práctica utilizan una sola disposición legal en su normativa.

QUINTA

Es necesario realizar las reformas al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, quedando establecida de esta manera una sola disposición legal en cuanto a la enunciación de la prueba penal.

9. RECOMENDACIONES

Frente a las conclusiones que presenté en el numeral anterior y al desarrollo pleno de mi criticidad me permito presentar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA

Que el Estado ecuatoriano a través de su Asamblea Nacional debería regular los vacíos existentes y las incongruencias del Código de Procedimiento Penal, en lo referente a la enunciación de la prueba.

SEGUNDA

Que se aplique los Principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones legales del Procedimiento Penal en cuanto a la prueba, relacionados a la aplicabilidad de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

TERCERA

Que se de acogida a la legislación procesal penal internacional, misma que en la práctica utilizan una sola disposición para la enunciación de la prueba penal antes del juicio.

CUARTA

Que se suprima el numeral tercero del art. Innumerado agregado después del art. 226, y el inciso tres del art. 232 del actual Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de que la anunciación sea en la etapa del juicio, y se aplique únicamente el art. 267 del cuerpo de legal citado.

QUINTA

Que la Asamblea Nacional del Ecuador, realice las reformas correspondientes al Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la enunciación de la prueba, a fin de establecer una sola disposición legal.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA

9.1.1. PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 169, señala que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Que es necesario garantizar el debido proceso y los principios de la administración de justicia establecidos en el art. 169 de la Constitución de la Republica.

Que el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, sobre la enunciación de la prueba señala: **Numeral tercero del Art. agregado después del art. 226.-**

“Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes”.

Art. 232 inciso tercero señala: *“En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación*

de la prueba con la que se sustanciaran sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales”. Art. 267 “Lista de testigos y petición de pruebas. Hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas afín de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio”.

Que el Código de Procedimiento Penal regula el procedimiento en las etapas del proceso penal, a fin de determinar la existencia del delito como la responsabilidad del procesado, entonces es indispensable buscar la prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad penal.

Que el Código de Procedimiento Penal, reúne la normativa para que a través de la prueba el juzgador aplique o no la ley penal a una situación concreta, es decir pueda dictar una sentencia confiable fundamentándose en actuaciones procesales que hayan sido acreditadas mediante pruebas legalmente obtenidas, objetivas y suficientes.

y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL
ECUADOR**

Art. 1. Suprímase el Numeral tercero del Art. Innumerado agregado después del art. 226.

Art. 2. Suprímase el penúltimo inciso del Art. 232

Art. 3. En el Art. 267 cámbiese la palabra “tres” por la palabra “cinco”; y, suprímase las palabras: “**siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio**”.

Art. 4. La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la Asamblea Nacional del Ecuador, en Quito, a

10. BIBLIOGRAFIA

1. ALBAN GOMEZ Ernesto, Régimen Penal Ecuatoriano, Ediciones Legales, noviembre 1992.
2. Bentham Jeremías, LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL PENAL, Editorial Assandri, 2005.
3. Bravo Pardo Ney, DOCUMENTOLOGIA-TECNICAS MODERNAS, Gráficas Cruz, Quito 2007.
4. CAFFERATA Nores José, La prueba en el proceso penal, Edición Depalma. Bs As. 1era edición, 1986.
5. CAPITANT Henri, VOCABULARIO Jurídico Ediciones Depalma, Bs As 1979.
6. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, Quito 2008.
7. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Jurídica del Ecuador, 2010.

8. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO, Editorial Jurídica del Ecuador, 2010
9. Costales Terán Luis, LA ETAPA DEL JUICIO EN EL PROCESO PENAL, Imprimax, Quito 2007.
10. De La Torre Prado José, LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO, Compugrafic, Quito 2002.
11. DE PINA Rafael, DICCIONARIO Jurídico Ediciones Azteca 5ta edición 1975.
12. ESCRIDE Joaquín, DICCIONARIO de Legislación Jurisprudencia, ediciones Temis, Tomo III.
13. GUERRERO VIVANDO Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo III- La prueba penal, Predelco Editores S.A. 4ta edición, marzo 2004.
14. MORENO Rodríguez Rogelio, DICCIONARIO Derecho y Ciencias Sociales, ediciones Depalma Bs As.

15. MÜNCH Lourdes, ANGELES Ernesto, METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION, Editorial Tiller , Madrid 1993.
16. Orgaz Arturo, Diccionario Enciclopédico de Derecho y Ciencias Sociales, editorial Assandri.
17. VACA ANDRADE Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Año 2009.
18. YEPEZ TAPIA Armando, La investigación científica en Derecho, Prudeleco Editores 2005.
19. http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_int_text_cpp.pdf.
20. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal.
21. [http:// www.iberred.org](http://www.iberred.org).
22. [http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento penal](http://www.upoli.edu.ni/icep/legismesoamerica/codigodeprocedimiento_penal).
23. <http://www.iberfinanzas.com/index.php/M/metodo-comparativo.html>

11.ANEXOS

ENCUESTA

1.- ¿Está usted de acuerdo que los arts. 226.1 y 232 inciso tercero del actual Código de Procedimiento Penal, permitan la enunciación de la prueba ante el Juez de Garantías Penales como parte preparatoria para el juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales?

2.- ¿Estaría usted de acuerdo que la anunciación de la prueba se lo practique directamente ante el Tribunal de Garantías Penales, puesto que es el órgano competente donde se desarrolla la etapa de juicio?

3.- ¿Está usted de acuerdo que en el Código de Procedimiento Penal exista una sola disposición legal que determine que la práctica de la enunciación de la prueba, se la presente y practique únicamente ante el Tribunal de Garantías Penales que es el órgano competente para sustanciar la etapa de juicio?

4.- ¿Cree usted que esta incongruencia existente en el actual Código de Procedimiento Penal, viola principios constitucionales sobre la enunciación de la prueba?

PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA

1.- Debe existir una sola disposición legal en el Código de Procedimiento Penal que permita la anunciación de la prueba ante el Tribunal de Garantías Penales como órgano competente para el juzgamiento.

2.- La variedad de normativas existentes en el Código de Procedimiento Penal entre estas los arts. 226.1 y 232 que permite que los sujetos procesales anuncien las pruebas ante el Juez de Garantías Penales en dos momentos procesales distintos, trae confusión y su omisión no conlleva un efecto jurídico importante porque podría anunciarse después ante el Tribunal entonces solo duplica el trabajo existente en los Juzgados?

3.- Cuales son los principios constitucionales que son violentados al existir varias disposiciones legales para la anunciación de la prueba.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,
SOBRE LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA
SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES”**

Proyecto de Tesis previa a la obtención del
Grado de Abogada de los Juzgados y
Tribunales de la República del Ecuador

AUTORA: Verónica Alexandra Pauta Albuja

LOJA — ECUADOR

2011

1. TEMA

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SOBRE LA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES.

2. PROBLEMÁTICA

En la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, del R. O. 555 del 24 de marzo del 2009 se establecen reformas al sistema procesal penal con sentido de ofrecer una respuesta ágil y pronta a la solución de conflictos, pero que a la par sus disposiciones se contradicen en la forma de llevarse a cabo las diligencias. Es así que en el Art. 226.1 numeral 3 del referido Código de Procedimiento Penal, señala como una de las finalidades de la audiencia preparatoria del juicio la de “Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.”⁶⁷

De acuerdo a esta disposición en la audiencia preparatoria del juicio los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio; sin embargo, en el reformado Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que “En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a

⁶⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, marzo del 2010, Art. 226.1

juicio, las partes procesales presentarán ante el Juez de Garantías Penales la enunciación de la prueba con la que se sustanciarán sus posesiones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al Tribunal de Garantías Penales.”⁶⁸

Con esta confusión de los assembleístas se puede anunciar pruebas en la audiencia pública y oral antes de que el juez penal dicte el auto de llamamiento a juicio; o ya también, se puede enunciar esas pruebas dentro de los tres días posteriores a la emisión del auto, partiendo del supuesto de que ninguno de los sujetos procesales impugnará el fallo al Juez penal, por medio de un recurso de apelación. ¿Será que algunos assembleístas del congresillo creyeron que anunciar y enunciar, tenían significación distinta u opuesta?

Hay algo más confuso aún, el reformado Art. 267 del Código de Procedimiento Penal expresa que “hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales”, se faculta a las partes presentar una lista de testigos que deben declarar en la audiencia del juicio y “además pedirán las pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio”. Semejante confusión es preciso que se aclare. De acuerdo con lo dicho las pruebas:

- Se pueden anunciar en la audiencia preparatoria del juicio;
- Se pueden enunciar tres días después de notificado el auto de llamamiento a juicio; y,

⁶⁸CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit. Art. 232

- Se puede pedir hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales para la audiencia de juzgamiento.

Aplicando la enunciación de las pruebas, para llevarse a cabo en la audiencia del juicio, estas disposiciones traen consigo, confusión y a la vez existe un irrespeto a la sustanciación de las causas, y que estas modificaciones hechas al Código de Procedimiento Penal no son adecuadas para la organización, desarrollo y conclusiones de los procesos penales, ni transparentan ni agilizan la actuación de los operadores de justicia. Y de esta manera va en contra de lo señalado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho exige a sus estudiantes ser parte integrante de nuestra sociedad mediante la investigación científica en el Derecho Positivo, para optar por el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, por lo que justifico la presentación de este proyecto de tesis denominado “Reformas al Código de Procedimiento Penal, sobre la enunciación de las pruebas en la sustanciación de las causas penales”.

Queda justificado este tema porque es uno de los problemas lacerantes y trascendentales en las esferas del convivir familiar, social y jurídico siendo importante tener una investigación analítica y crítica sobre esta realidad.

Es importante determinar que la investigación académica y social es una tarea fundamental e importante para los profesionales contemporáneos, y mucho más en el maravilloso campo de las ciencias jurídicas, donde es necesario el conocimiento profundo y sistemático de las problemáticas que esta implica, a fin de plantear las alternativas de solución a que haya lugar.

Desde el punto de vista social, y por la importancia y relevancia de quienes formamos la sociedad ecuatoriana, es de prioridad absoluta el considerar que los procesos penales, deben existir una eficacia, agilidad, pero en la enunciación de las pruebas en los procesos penales, que contiene el Código de Procedimiento Penal no transparentan ni agilizan la actuación de los operadores de justicia, lo que perjudica notablemente la intervención de los sujetos procesales en un proceso penal.

Desde el punto de vista jurídico, de conformidad a lo que se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Penal, en la enunciación de las pruebas, encuentro que existe una confusión y transparentación de las mismas, por cuanto en un lado se las puede anunciar en la audiencia preparatoria del juicio; pero en otra disposición se pueden enunciar tres días después de notificado el auto de llamamiento a juicio; y, también se puede pedir hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales para la

audiencia de juzgamiento, lo que conlleva ir en contra de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso que señala la Constitución de la República del Ecuador.

Desde el punto de vista académico el desarrollo de esta investigación permitirá que su contenido aporte con importantes conceptos doctrinarios y jurídicos que serán muy útiles para quienes se interesen por estudiar algo más acerca de una institución trascendental en la agilidad y transparencia de la sustanciación de los procesos penales.

Por todo lo expuesto considero factible realizar la presente investigación en aras de contribuir a normar la enunciación de las pruebas en la sustanciación de las causas penales señalados en el Código de Procedimiento Penal.

Este problema no puede ser soslayado sin transparentar el sistema procesal penal, es un compromiso impostergable de los assembleístas, es un desafío para la administración de justicia; y, es un aporte invaluable a nuestra legislatura, con el apoyo técnico jurídico, de quien será designado director de tesis, lo que garantiza la calidad de esta investigación.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Realizar un estudio, jurídico, crítico y doctrinario del sistema procesal penal en la enunciación de las pruebas y sus sustanciación

4.2. Objetivos Específicos

- Determinar las incongruencias en la enunciación de las pruebas para la sustanciación de los procesos penales en el sistema procesal penal.
- Demostrar la violación de los principios constitucionales sobre la enunciación de las pruebas en la sustanciación de las causas penales.
- Regular en el Código de Procedimiento Penal, sobre la agilidad y transparencia de la enunciación de las pruebas en la sustanciación de las causas penales.

5. HIPÓTESIS

Que en el Código de Procedimiento Penal se pueden anunciar las pruebas en la audiencia preparatoria del juicio; como también se puedan enunciar tres días después de notificado el auto de llamamiento a juicio; y, a la vez se puede pedir hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales para la audiencia de juzgamiento. Trae

confusión en la administración de justicia, conllevando a la violación de los principios constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, lo que no hacen efectivas las garantías del debido proceso.

6. MARCO TEÓRICO

En nuestro Código de Procedimiento Penal existen Jueces de Garantías Penales, que tiene competencia para garantizar los derechos del procesado; tramitar y resolver en audiencia la aplicación de medidas cautelares en la fase de indagación previa y en la etapa de instrucción fiscal, desestimaciones, conversiones de la acción penal y juzgamiento de delitos de acción privada; determinar el monto de daños y perjuicios; ejecutar las reparaciones económicas previstas en sentencia condenatoria; y, otras previstas en la ley

En las Reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el R. O. 555 del 24 de marzo del 2009 se establecen reformas al sistema procesal penal con sentido de ofrecer una respuesta ágil y pronta a la solución de conflictos, pero que a la par sus disposiciones se contradicen en la forma de llevarse a cabo las diligencias.

Lo que se ha establecido para que los procesos sean ágiles, son las audiencias en las diligencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal, y según Alfonso Zambrano Pasquel, señala que “La audiencia oral, pública y contradictoria es en realidad el debate oral, de organización y hasta fundamentación, pero se va a resolver en mérito

de los autos, pues el plazo de la instrucción es fatal y cualquier incorporación de nuevos elementos de convicción, resultaría extemporánea, y por ende ineficiente e inconstitucional”⁶⁹

Estas resoluciones que se realizan por las audiencias orales, públicas y contradictorias ocurre con la sustanciación y resolución inmediata que debe tomarse en las mismas, pero de acuerdo a este autor los plazos que se establecen las resoluciones a partir de las audiencias, son ilógicas y que pueden perjudicar los procesos en prevaricar en forma de actuar en contra de la ley expresa.

Como lo establece en un artículo del Dr. Ricardo Vaca Andrade en la Revista Novedades Jurídicas, que “Debe mejorarse la redacción del Código de Procedimiento Penal que, en la forma que ahora ha quedado en las reformas, mantiene serias deficiencias, así como artículos innumerados recién añadidos. Igualmente deberán corregirse los errores que han sido develados”⁷⁰

Tomando este comentario del distinguido juriconsulto, existen serias deficiencias en la redacción del Código de Procedimiento Penal, y una de ellas es la enunciación de las pruebas para la sustanciación de las causas penales que se llevarán a cabo en la audiencia de juzgamiento. Es así que en el Art. 226.1 numeral 3 del referido Código de Procedimiento Penal, señala como una de las finalidades de la audiencia preparatoria del

⁶⁹ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso: Estudio Crítico a las reformas a los Códigos: Penal y Procedimental Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2010, p. 114

⁷⁰ NOVEDADES JURÍDICAS, Dr. Ricardo Vaca Andrade, Año VI, Número 35, Ediciones Legales, mayo 2009, p. 61

juicio la de “Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.”⁷¹

La finalidad de estas reformas fueron que ponga en vigencia la oralidad del proceso penal en todas las actuaciones del mismo, y la audiencia preparatoria del juicio tiene esa misión, que entre otras, tanto procesados como ofendidos y fiscal deben anunciar las pruebas que serán llevadas, planteadas y practicadas en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales. Es así que en la audiencia preparatoria del juicio, que sustituye a la audiencia preliminar, tendrá como finalidades conocer sobre los vicios formales del proceso, los requisitos de procedibilidad, las cuestiones prejudiciales, la competencia y anunciar las pruebas.

En el reformado Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que “En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el Juez de Garantías Penales la enunciación de la prueba con la que se sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al Tribunal de Garantías Penales.”⁷²

Con esta confusión de los asambleístas se puede anunciar pruebas en la audiencia pública y oral antes de que el juez penal dicte el auto de llamamiento a juicio; o ya

⁷¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, marzo del 2010, Art. 226.1

⁷²CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit. Art. 232

también, se puede enunciar esas pruebas dentro de los tres días posteriores a la emisión del auto, partiendo del supuesto de que ninguno de los sujetos procesales impugnará el fallo al Juez penal, por medio de un recurso de apelación. ¿Será que algunos asambleístas del congresillo creyeron que anunciar y enunciar, tenían significación distinta u opuesta?

Hay algo más confuso aún, el reformado Art. 267 del Código de Procedimiento Penal expresa que “hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales”, se faculta a las partes presentar una lista de testigos que deben declarar en la audiencia del juicio y “además pedirán las pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio”. Semejante confusión es preciso que se aclare. De acuerdo con lo dicho las pruebas:

- Se pueden anunciar en la audiencia preparatoria del juicio;
- Se pueden enunciar tres días después de notificado el auto de llamamiento a juicio; y,
- Se puede pedir hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal de Garantías Penales para la audiencia de juzgamiento.

Aplicando la enunciación de las pruebas, para llevarse a cabo en la audiencia del juicio, estas disposiciones traen consigo, confusión y a la vez existe un irrespeto a la sustanciación de las causas, y que estas modificaciones hechas al Código de Procedimiento Penal no son adecuadas para la organización, desarrollo y conclusiones

de los procesos penales, ni transparentan ni agilizan la actuación de los operadores de justicia. Y de esta manera va en contra de lo señalado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Como bien dice Luigi Ferrajoli, “La tercera garantía procesal del segundo grado, apta para garantizar la satisfacción y el control de todos los demás, es el desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias, según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales si no estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades.”⁷³

El conjunto de las garantías procesales en el desarrollo de las actividades judiciales, sirve para frenar al Juez y garantizar derechos de los procesados, sin discrepar la anulación de los hechos con que a ellas se contraviniera, sería una mixificación maliciosa por medio del cual se pretendería hacerle creer al pueblo que se provee la protección de las personas honradas, en tanto que a nadie se protege.

El sólido precedente que ha ponderado correctamente haciendo efectivo el respeto al principio de proporcionalidad, para pronunciarse por la búsqueda de la verdad procesal

⁷³FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trota, 1995 España, p. 121

no a cualquier precio, sino respetando la prevalente dignidad del ser humano, que implica el derecho a ser juzgado con respeto a los principios del debido proceso.

7. METODOLOGÍA.

7.1. Métodos

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, intranet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial del sistema de garantías a los derechos humanos, respecto de la enunciación de las pruebas para la sustanciación de los procesos penales. Así como deben observarse las garantías del debido proceso en la sustanciación del sistema procesal penal, a través de los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Durante esta investigación se utilizará los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método inductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

7.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará establecido en la sustanciación del proceso penal, en el debido proceso en la enunciación de las pruebas para que se lleven a cabo en la audiencia de juzgamiento, que las disposiciones que contiene el Código de Procedimiento Penal traen consigo, confusión y a la vez existe un irrespeto a la sustanciación de las causas, y que estas modificaciones hechas no son adecuadas para la organización, desarrollo y conclusiones

de los procesos penales, ni transparentan ni agilizan la actuación de los operadores de justicia.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma al Código de Procedimiento Penal, sobre la agilidad y transparencia de la enunciación de las pruebas en la sustanciación de las causas penales.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me registré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Año 2011					
Actividades Tiempo	ABRL.	MAYO.	JUNIO.	JULIO.	AGOSTO
Selección y definición	XX				

del problema objeto de estudio					
Elaboración del Proyecto de Investigación	XX				
Desarrollo de la revisión de literatura de la tesis		XXXX	XXXX		
Aplicación de encuestas y entrevistas				XX	
Verificación y contrastación de Objetivos e Hipótesis				XX	
Planteamiento de conclusiones y recomendaciones					XX
Presentación del borrador de la Tesis					XX
Presentación del informe final					X
Sustentación y defensa de la tesis					X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS:

Postulante: Verónica Alexandra Pauta Albuja

Director de Tesis: por designarse

9.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Bibliografía Específica	250,00
Digitación e Impresión	400,00
Materiales de Oficina	150,00
Elaboración y publicación	100,00
Imprevistos	100,00
TOTAL	1.000,00 USD

9.3. FINANCIAMIENTO.

La presente investigación será financiada con recursos propios de la postulante.

10 BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- CABANELLAS, Guillermo: **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual;** 20va. Edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta; 1981;
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2002; Quito – Ecuador.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2009; Quito – Ecuador.

- MENDOZA GARCÍA, Luís: Diccionario Jurídico, Instructivo y Práctico;Editorial Impresos Nueva Luz; Guayaquil-Ecuador

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: El Delito Procesal Penal;Editorial EDINO; 2002; Impresiones V&O Gráficas.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006.

INDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACION.....	ii
AUTORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
1. TITULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT.....	3
3. INTRODUCCION.....	4
4. REVISION DE LITERATURA	
4.1. MARCO CONCEPTUAL	7
4.1.2. LA PRUEBA.....	9
4.1.3.ORGANO DE PRUEBA.....	20
4.1.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	22
4.1.5. VALORACION DE LA PRUEBA.....	28
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	29
4.2.1. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PENAL.....	29
4.2.2. LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	39
4.2.3. PARTICULARIDADES DE LA ANUNCIACION DE LA PRUEBA.....	52

4.2.4. VERSION HISTORICA DE LA PRUEBA.....	56
4.3. MARCO JURIDICO.....	62
4.3.1. LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR.....	62
4.3.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	67
4.3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	69
4.3.4. JURISPRUDENCIA.....	78
4.4. DERECHO COMPARADO.....	80
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	87
5.1. METODOLOGIA	87
5.2. TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL.....	90
6. RESULTADOS	93
6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.....	93
6.2 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.....	102
6.3. ESTUDIO DE CASOS.....	105
7. DISCUSIÓN.....	127
7.1. ANALISIS JURIDICO Y CRITICO DE LA PROBLEMÁTICA.....	127
7.2. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	128
7.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	131

7.4. FUNDAMENTACION JURIDICA PARA LA REFORMA LEGAL.....	132
8. CONCLUSIONES.....	134
9. RECOMENDACIONES.....	137
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA.....	138
10. BIBLIOGRAFIA.....	142
11. ANEXOS.....	145
INDICE.....	166